



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES COMO
ALTERNATIVA JURÍDICA PARA LA INDEMNIZACIÓN POR LA
RUPTURA DE LOS ESPONSALES EN EL PERÚ”

Tesis para optar el Título Profesional de:

Abogada

Autora:

Adecita De Jesús Mosqueira Grosso

Asesora:

Mg. Lucía Alejandra Vargas Fernández

Cajamarca - Perú

2021

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi hijo, que ha sido, es y será el motor de mi vida a seguir alcanzando mis metas.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi abuelo, que siempre me apoyó en este trabajo duro, pese a su enfermedad y momentos duros vividos, su incondicional amor y cariño estuvo presente conmigo.

Agradezco a mis padres y mis hermanos, que incondicionalmente estuvieron apoyándome y guiándome en las diversas facetas del trayecto de mi vida.

A mis docentes, quiénes desde un comienzo no solo se concibieron como docentes, sino, como unos grandes amigos, otorgando su apoyo incondicional.

A mis amigos, puesto que hemos vivido tantas experiencias buenas y malas que, nos hicieron mejorar como personas, ver que nuestras actuaciones y trabajo duro pueden ser en ayuda y beneficio de los demás.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO.....	4
ÍNDICE DE TABLAS	8
ÍNDICE DE FIGURAS	8
RESUMEN.....	9
ABSTRACT	10
CAPITULO I.- INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad Problemática:	11
1.2. Antecedentes	16
1.3. Bases teóricas.....	21
1.3.1. Los Esponsales o Promesa de Esponsales	21
1.3.2. Las Convenciones Matrimoniales	22
1.4. Formulación del problema:.....	23
1.5. Justificación	23
1.6. Objetivos	25
1.6.1. Objetivo General:	25
1.6.2. Objetivos Específicos	25
1.7. Hipótesis.....	25
1.7.1. Hipótesis General:	25
1.7.2. Hipótesis específicas	25
1.8. Limitaciones.....	26
1.9. Matriz de Consistencia:	26
Tabla 1	26
Matriz de Consistencia	26

	<i>Problema General:</i>	27
1.6.3.	<i>Problemas Específicos</i>	27
	<i>Objetivo General:</i>	27
1.6.4.	<i>Objetivos Específicos</i>	27
	<i>Hipótesis específicas</i>	27
1.10.	Marco Teórico:	28
1.10.1.	<i>Los Esponsales</i>	28
1.10.2.	<i>Convenciones Matrimoniales</i>	56
	CAPITULO II.- METODOLOGÍA	61
2.1.	Tipo de Investigación	61
2.2.	Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos):	63
2.3.	Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	63
	➤ <i>Recopilación de Datos</i>	64
	➤ <i>Selección de información:</i>	64
	➤ <i>Comparación de información:</i>	64
	➤ <i>Análisis de la información:</i>	65
2.4.	Método de análisis de investigación	65
2.5.	Instrumentos	66
2.6.	Consideraciones Éticas	66
	CAPITULO III.- RESULTADOS	67
3.1.	Categorías	68
	Categoría 1: La promesa de esponsales	68
	Categoría 2: La indemnización por ruptura de promesa de esponsales	69
	<i>Categoría 3: El desuso Jurídico.</i>	70
	Categoría 4: Las Convenciones Matrimoniales	71
3.2.	Discusión y Conclusiones	73

3.2.1.	<i>Discusión:</i>	73
a.	<i>Fundamentos de la Modificación del Art. 240° del C.C.</i>	76
b.	<i>Efecto de la Modificatoria de la Norma:</i>	81
c.	<i>Análisis Costo-Beneficio</i>	81
	<i>Conclusiones</i>	82
	Recomendaciones	83
	REFERENCIAS	85
	ANEXOS	90
I.	FIGURAS	90
	<i>Figura.1. INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS:</i>	90
	<i>Figura.2. ETAPAS PARA LA SELECCIÓN DE MUESTRA</i>	90
	<i>Figura.3. CARACTERÍSTICAS DE LA MUESTRA DEFINITIVA</i>	91
	<i>Figura.4. PROCEDIMIENTO:</i>	91
	<i>Figura.5. PROCESO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN</i>	92
	<i>Figura.6. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LOS MODELOS HALLADOS:</i>	92
II.	BOLETÍN ESTADÍSTICO INSTITUCIONAL N° 01 -2021, PÁG. 06:	93
III.	BÚSQUEDA DE EXPEDIENTES JUDICIALES QUE EMPLEEN EL ART. 240° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO	94
	3.1. <i>CARTA N° 000014-2021-SP-CSJCA-PJ</i>	94
	3.2. <i>OFICIO N° 000018-2021-OE-UPD-GAD-CSJCA-PJ</i>	95
IV.	CONVENCIÓN MATRIMONIAL – ACUERDO PRENUPCIAL (Argentina)	96
V.	ENCUESTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS JUDICIALES Y ABOGADOS EN MATERIA CIVIL	98
	<i>V.1. Tabla de los Resultados de la encuesta realizada:</i>	107

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	26
Tabla 2: PORCENTAJE DE LA INFORMACIÓN PERTINENTE DE LOS MATERIALES EXAMINADOS - Categoría 1: La Promesa de Esponsales.....	68
Tabla 3: PORCENTAJE DE LA INFORMACIÓN PERTINENTE DE LOS MATERIALES EXAMINADOS - Categoría 2: La indemnización por ruptura de promesa de esponsales.....	69
Tabla 4: PORCENTAJE DE LA INFORMACIÓN PERTINENTE DE LOS MATERIALES EXAMINADOS - Categoría 3: El Desuso Jurídico.....	70
Tabla 5: PORCENTAJE DE LA INFORMACIÓN PERTINENTE DE LOS MATERIALES EXAMINADOS - Categoría 4: Convenciones Matrimoniales.....	72

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura.1. INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS.....	90
Figura 2. ETAPAS PARA LA SELECCIÓN DE MUESTRA.....	90
Figura 3. CARACTERÍSTICAS DE LA MUESTRA DEFINITIVA	91
Figura 4. PROCEDIMIENTO	91
Figura.5. PROCESO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN	92
Figura.6. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LOS MODELOS HALLADOS.....	92

RESUMEN

El siguiente trabajo describe los resultados obtenidos producto del análisis de la información recopilada, del estudio que tuvo como objetivo: *Determinar la alternativa jurídica frente al desuso del Artículo 240° del Código Civil Peruano*, para ello emplearemos la revisión sistemática, con la técnica de selección bibliográfica bola de nieve y la elaboración de una estrategia cuidadosa y rígidamente establecida. La muestra estuvo compuesta por 28 publicaciones, desde el año de 1852 hasta el 2021. Los resultados obtenidos son del desuso de casi 17 años del Artículo 240° del Código Civil; donde los autores señalan ameritar una derogación. Sin embargo, la legislación comparada determina un mejor método que permite someter la indemnización de ruptura de esponsales en una solución rápida y sencilla de una forma más específica y eficaz; y sobretodo menos costosa, denominada las Convenciones Matrimoniales. Las limitaciones que se presentan en este trabajo son las pocas fuentes o bases de datos confiables para la recolección de información. Nuestras conclusiones hallan al artículo 240° del C.C. discontinuado, y la propuesta de modificar el Art. 240° de nuestro Código Civil mediante las Convenciones Matrimoniales para asegurar el régimen patrimonial para la celebración del matrimonio y en caso fuere, su indemnización.

PALABRAS CLAVES: Esponsales o Promesa de esponsales, Desuso, Daño o Indemnización, y Convenciones Matrimoniales.

ABSTRACT

The following work describes the results obtained as a result of the analysis of the information collected, of the study that had as objective: To determine the legal alternative against the disuse of Article 240° of the Peruvian Civil Code, for this we will use the systematic review, with the selection technique bibliographic snowball and the elaboration of a carefully and rigidly established strategy. The sample consisted of 28 publications, from the year 1852 to 2021. The results obtained are from the almost 17-year disuse of Article 240 of the Civil Code; where the authors point out that they deserve a repeal. However, the comparative legislation determines a better method that allows submitting the compensation for breaking of betrothal in a quick and simple solution in a more specific and efficient way; and above all less expensive, called the Marriage Conventions. The limitations presented in this work are the few reliable sources or databases for the collection of information. Our conclusions find article 240° of the C.C. discontinued, and the proposal to modify Article 240° of our Civil Code by means of the Marriage Conventions to ensure the patrimonial regime for the celebration of the marriage and in case of being, its compensation.

KEY WORDS: Betrothal or Betrothal Promise, Disuse, Damage and Indemnity, and Marriage Conventions

CAPITULO I.- INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática:

Los Esponsales, siendo una figura establecida y regulada por diferentes países logrando en muchos de los casos su modernización o modificación; y otras optando por su derogación; nos hacen pensar en que si la figura jurídica al mantenerse regulada en el Art. 240° del Código Civil, se encuentra acorde a la sociedad actual, o si es esta la verdadera faceta que la Indemnización de los Esponsales podrán mantenerse para ser empleable a las situaciones sociales que se acrecientan para esta figura.

El jurista Diego Benavides (2006), nos menciona que la promesa de matrimonio, la cual no debe revestir de mayor formalidad. No es indispensable la realización de la ceremonia de compromiso; dado que el solo hecho de planificar la boda, la fiesta y posterior la luna de miel, ya es prueba suficiente para entender que se ha dado el consentimiento para poder contraer matrimonio (pág.72).

En el Perú, ésta figura es implementada, pues como mencionamos en las primeras líneas, los esponsales consistían en una promesa de matrimonio, es decir que en un futuro se celebrarían las nupcias de los futuros novios; Vargas, C. (2015) nos menciona que la figura de los esponsales aparece por primera vez en el Código Civil en el año de 1852, luego en el de 1936 y actualmente en el de 1984 (pág.2), en el presente cuerpo normativo estaba contemplada puesto que, era necesario regularse su validez y sobre todo la protección de los celebrantes de dicha promesa, Ramos (2003) nos comenta que, el jurista Vidaurre, en el código de los siglos XIX y XX menciona que dicho acto se validaba, siempre y cuando la mujer tenga la edad de 12 años y el varón 14. La sociedad de aquel entonces era muy formalista, y se valían de sus posiciones para poder pactar el compromiso de casarse; así se

mantuvo, hasta el cambio de los tiempos, es decir, actualmente la mayoría de las personas han sido testigos de lo que implica una promesa de esponsales-comprometerse en matrimonio-, que tradicionalmente era conocida como una ceremonia llamada “pedida de mano”, ésta es llevada a cabo por algún familiar, alguna amistad, etc.; sin embargo, cuando dicha promesa no es cumplida dando como efecto la no celebración del matrimonio, originadas por una o varias razones –como ya mencionamos, excepto que en ésta ya es solamente por parte de los contrayentes-, afectando a una de las promitentes, causando daños y nos referimos al daño ocasionados dentro del compromiso, que implica, los gastos en la compra de la sortija de compromiso, los preparativos de la(s) ceremonia(s) -tanto civil como religiosa-, la elaboración de los trámites prenupciales y demás, todos ellos entendidos como el gasto asumido por alguno o ambos de los que fueran los futuros contrayentes, gasto que al fin y al cabo fueron en vano. Siendo así, que la parte afectada por el quebramiento de aquella promesa, se convierta en un daño no solo psicológico, sino también en un daño patrimonial, y pese a ello la parte afectada no desee emplear la indemnización propuesta por nuestro Código Civil Peruano, con tal de resarcir el daño ocasionado; y como lo manifiesta Rolando Soto Castro (2011), dentro del Derecho de Familia aún es muy “tímida” en cuanto a reclamar daños y perjuicios, provocados por algunas de las múltiples manifestaciones generadoras de responsabilidad civil en el Derecho de Familia. (pág. 59).

En la actualidad, la legislación comparada ha logrado las indemnizaciones de quebrantamiento de los esponsales con un proceso denominado las Convenciones Matrimoniales, dado que se han demostrado una facilidad del resarcimiento con las modificaciones realizadas a los códigos civiles, específicamente los libros de familia, añadiendo o modificando dentro de la figura de los esponsales, las Convenciones Matrimoniales, que han hecho que diversos casos suscitados dentro de su territorio y

competencias, tengan una mayor facilidad de solución legal, ante el quebrantamiento de la indemnización de esponsales.

Las Convenciones Matrimoniales siendo un acto jurídico en el que las partes involucradas manifiestan su consentimiento para regular las relaciones jurídicas patrimoniales realizadas antes e incluso después de celebrado el matrimonio, son una excelente propuesta para que, como en otros países, se reduzcan en gran parte los procesos judiciales, siendo una solución práctica para las partes y reduciendo tiempo y costas, desde su implemento de la figura jurídica hasta la actualidad. Es por ello que, el mismo debe estar regulado y ser de gran aporte para el derecho, siendo plasmado no solo para controlar la dificultad social que se acrecienta, sino, para poder brindar las facilidades al juzgador en la que se reduzcan las cargas procesales, es decir, el implementar esta figura a nuestro ordenamiento jurídico, proporcionará normativas que permitan al individuo la resolución rápida y efectiva a sus conflictos.

En EEUU, denominada como los Prenuptial Agreement, traducido como Acuerdos prenupciales, los cuales, su razón de norma jurídica son los similares a los de las Convenciones Matrimoniales, garantizan la seguridad patrimonial de los bienes empleados para la celebración del matrimonio, siendo muchos los casos empleados, tanto por los famosos como por personas de bajos recursos, por lo que, permiten que se reduzcan los casos que son evaluados por los tribunales de las Cortes Superiores de cada Condado de Estados Unidos.

Ahora bien, con respecto a los procesos de Indemnización regulado en el Art. 240° del C.C.; en nuestro país, conforme la Corte del Poder Judicial, hace ya más de 10 años aproximadamente no se ha visto un caso de indemnización de ruptura de esponsales (Anexo III), las regulaciones de la misma datan desde el código Civil de 1852, 1936, 1984 y actual,

en el Libro III de Derecho de Familia, en los artículos 239°, 240° además en el Art. 1635, y la Constitución Política del Perú lo regula en el Art. 4°.

En Cajamarca no se ha visualizado hace más de 18 años un proceso de éste tema, puesto que en la búsqueda inicial de procesos judiciales, visualizamos expedientes dados como la Casación N°4687-2011-LIMA, la Casación N°2497-2003-CAJAMARCA en pocos rasgos, y actualmente en el Expediente Judicial N°001248-2021-DT-CSJ; sin embargo, la mayoría de procesos judiciales de los Juzgados y Salas Civiles solamente son correspondientes a tema de alimentos, tenencia, divorcios, etc.; empero casi ninguno de indemnización de la ruptura de promesa de esponsales, el Artículo 240° del Código Civil, con el paso de los años ha dejado de ser utilizado o visto en las sedes judiciales, y pese a ello, podemos notar que éste aún se encuentra contemplado en nuestro código, aunque obtenga la apariencia de ser un artículo desfasado, a pesar de que su significado siga siendo el mismo y su empleo aún sigue siendo una complicación. Es así en el que podemos observar que, el Artículo 240° del Código Civil, prescribe: “Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos. La acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa. Dentro del mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones que haya hecho en favor del otro por razón del matrimonio proyectado. Cuando no sea posible la restitución, se observa lo prescrito en el Artículo 1635°”. Aún se mantiene dicha acepción de promesa de matrimonio, sin embargo, mientras más analizamos este tema, empiezan a surgir diversos escenarios; y con ello, empieza aparecer las grandes interrogantes de: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para el desuso del Artículo 240° del Código Civil?, ¿será acaso un fantasma jurídico que por el

paso del tiempo ahora se ha dejado de emplear?, ¿existirá una nueva Alternativa Jurídica para la indemnización de los esponsales en el Perú?, ¿Cuál es la alternativa jurídica frente al desuso del Artículo 240° del Código Civil Peruano? (Entiéndase por alternativa jurídica a los contenidos normativos, jurisprudenciales, doctrinales, investigaciones, etc.); éstas preguntas que nos hemos planteado, nos conlleva a realizar procedimiento abarcado de un cuidadoso análisis, con el fin de poder proporcionar un resultado concreto a nuestra investigación, y que ésta sea de satisfacción de información para futuras investigaciones de nuestro tema, con el fin de mejorar nuestras normas, en especial en buscar la alternativa jurídica frente al desuso del Art. 240° del C.C.

Tras analizar la realidad legal, normativa, doctrinaria y social; en nuestro ordenamiento jurídico, con el paso de los años, se ha demostrado ser desfasada, lo que en las situaciones actuales hace que el conflicto ocasione procesos extensos y soluciones a largo plazo; muchos países han reformado sus Códigos y Constituciones con el fin de adecuar mejor los hechos, reducir costos y costas procesales, así como el tiempo.

Dado ello es que, en este trabajo nos enfocaremos en descubrir los motivos por los cuales se encuentra en desuso el Artículo 240° y la alternativa jurídica a la indemnización en nuestro país, dando una mayor ampliación a lo ya investigado, puesto que, algunos autores apoyan algunas de nuestras conclusiones, alegando que el desuso sería por la costumbre, así como lo afirma Raúl Calvo S. (2007), el desuso de la norma(s) jurídica(s) (...), son dadas por la costumbre, y que es por la misma costumbre que éstas pueden ser derogadas al demostrar que su eficacia ya no es la misma o es otra norma que cumple esa eficacia (Pág. 236); y la Doctrina tal como lo describe Ana Mella B. (2014), ya que ella concluye que, la inoperatividad del Artículo 240° del Código Civil, se debería a la falta de conocimiento del mismo, y la escasa casuística jurisprudencial sobre la materia (Pág. 167); y frente a estos dos

fundamentos jurídicos es que podemos observar la realidad del desuso; es por ello que, es necesario el implementar nuevas propuestas normativas, el análisis de cada Artículo de nuestro Ordenamiento Jurídico que hacemos los estudiantes es para mejorarla, actualizarla y proponerla con el fin de llevar a cabo la realización de nuevas legislaciones que mejoren, jurídicamente, la situación que acontece nuestro país. La indemnización del quebrantamiento de los esponsales regulados por el Art. 240° del Código Civil, es una figura antigua y hace que la legalidad peruana quede atrás, por ello es necesario mejorar nuestro Derecho e implementar la figura jurídica de las Convenciones Matrimoniales por el hecho de ser necesaria y así mismo, facilitar los procesos y renovar en la indemnización de los esponsales.

1.2. Antecedentes:

El término de esponsales deriva de latín *Sponsus-a spondere*, que significa prometer solamente (Charlton T. Lewis, Charles Short, 1879), en el primitivo Derecho Romano no se estableció una nítida separación entre los esponsales y el matrimonio mismo. Aquellos fueron más bien considerados como el elemento consensual de éste, y se tuvo la *deductio puellae* como la ejecución del contrato. La distinción, en cambio, aparece clara en el Derecho justinianeo, según el cual *sponsalia sunt sponsic et repromissio nuptiarum futurarum* unilateralmente resolubles sin más sanción: que la pérdida de las arras si habían sido pactadas. Posteriormente, cuando el casamiento afecta la forma de una compra, aparece en concepto de esponsales un contrato de Derecho de Obligaciones dirigido a la celebración del matrimonio (Cornejo Chávez, 1949, Pág.11); para el Dr. Charlton T. Lewis, Charles Short, (1879), en la antigua Roma, los esponsales fueron celebrados al realizar un pacto únicamente entre hombre y mujer. Empero, la situación enteramente subordinada en que la mujer estaba colocada, determinó al principio y seguramente por mucho tiempo el hecho de: que el contrato esponsalicio fuera realizado entre el novio y los titulares de la potestad de la novia

sin consentimiento de ésta. (Cornejo Chávez, 1949, Pág.12) Desde un inicio se puede ver que la mujer no gozaba de la totalidad de derechos, pues éstos eran meramente de quienes la tutelaban o cuidaban, en este tiempo, los padres decidían por ella, sin oposición alguna.

El primitivo Derecho Romano no estableció una nítida separación entre los esponsales y el matrimonio mismo. Aquellos fueron más bien considerados como el elemento consensual de éste, y se tuvo la *deductio puellae* como la ejecución del contrato. La distinción, en cambio, aparece clara en el Derecho Justiniano, según el cual *sponsalia sunt sponsic et repromissio nuptiarum futurarum* unilateralmente resolubles sin más sanción que la pérdida de las arras si habían sido pactadas (Cornejo Chávez, 1949, Pág.12). Por lo cual, en el Imperio Bajo, nacen las arras esponsalicias, figura jurídica en que el varón, quién solicitaba la celebración de los esponsales, brindaba al padre de la prometida el monto dinerario o de bienes, como garantía de cumplir la promesa de esponsales, en caso de no ser cumplidas, éstas indemnizaban a la víctima y a su familia. La promesa de esponsales podría quebrantarse por mutuo acuerdo, por pedido de una de las partes, por sobrevenir impedimento a la celebración del mismo o la muerte de uno de los promitentes.

Las convenciones fueron de gran utilidad en la antigua Roma, conforme lo señala Vélez Sarsfield en su nota al Título II de la Sección III del Libro II del Código Civil, dado que estas se pactaban para la realización de los esponsales, aunque la figura no era claramente establecida, ya se encontraba impregnada en la indemnización de no celebrada los esponsales o matrimonio.

En el transcurso de los años, llegando en la Edad Media, los esponsales siguen tomando forma de la mano de Iglesia Católica, pues ahora existía ya la voluntad de la mujer para decidir casarse o no, por lo que ahora el novio al pedirla en matrimonio a sus padres, éstos deberían de contar con la voluntad de su hija para su celebración, es decir, de cierta

forma observamos, como lo llama el Dr. Cornejo Chávez (1949), un convenio entre el varón y la mujer con el consentimiento de los tutores de la última. Con gran influencia, el Derecho Canónico se impuso en esta etapa de la Edad Media, y de igual manera se establecían en su mayoría las convenciones matrimoniales, aunque en aquel entonces ya fue denominada como la promesa de esponsales. Así mismo, el Derecho Canónico, estableció una distinción importante entre los sponsalia per verba de praesenti semejantes al mismo matrimonio, y los sponsalia per verba de futuro de los que resultaba la obligación de contraer matrimonio (Cornejo Chávez, 1949, Pág.13).

Mas adelante, en la Edad Moderna, los esponsales continuaron prevaleciendo la voluntad de las partes; pero Cornejo Chávez (1949) manifiesta que, aún existía dos distinciones en los esponsales celebrados en esta época, dado que, por el luteranismo, cuya tesis consistía en afirmar que los esponsales incondicionados, constituyen siempre conclusión de matrimonio, mientras que los condicionales son sólo promesa del mismo. Aquí encontramos otra manifestación de la figura de las convenciones.

En la Edad Contemporánea, se visualizan a la indemnización de los esponsales revestido de un convenio, el cual, para tener eficacia jurídica y su acción se dará al quebrantar la promesa; es así que a grosso modo observamos un formalismo para una convención matrimonial. Cornejo Chávez (1949) añade que, en esta época ya existían ciertas leyes civiles que reconocen efecto, solamente a los esponsales efectuados con sujeción a formalidades preestablecidas, mientras que otras admiten la promesa matrimonial sin formadeterminada; en otros casos, la ley abre acceso a la actio matrimonialis, pero la hace concluir, no con la condena a contraer enlace, sino con la aplicación de una pena pecuniaria o de prisión.

En el Perú, entre los años XIX-XX, la promesa de los esponsales se realiza a través un convenio que versaba a través de una Escritura pública, en la que los contrayentes, en ofrecimiento por sus padres la mujer deberá tener 12 años y el varón 14 años; cuando el hombre desea casarse con mujer mayor (el varón debe haber cumplido los 18 años); cuando la mujer desea casarse con un varón mayor (la mujer debe de cumplir los 21 años), estaban prohibidos los matrimonios con la servidumbre, sus requisitos eran el prevalecer la voluntad de los hijos en casarse, antes de que los padres los ofrezcan en matrimonio, la promesa de constar en escritura pública, si existiese quebrantamiento de dicha promesa, la promesa, en la escritura debe constar la indemnización, el monto hasta un máximo de la octava parte de haberes del contrayente y que no sea menor a la décima parte, sino hubiere recursos económicos, la indemnización será de 500 pesos; la promesa de los esponsales podría romperse por lo permitido en la norma. (Carlos Ramos, 2003, Págs.63-65)

En los años 1774, en la promesa de esponsales los contrayentes eran hasta que el varón muestre crecimiento sexual, es decir, capacidad de poder reproducirse; en la mujer cuando se da su primera regla. Estaban prohibidos lo matrimonios con la servidumbre, aquellas que no mantenían la honra de la mujer, o no garantizaban salvaguardar a los hijos en una familia, es decir, los herederos. Los elementos constituyentes de los esponsales estaban compuestos en una promesa vertida y contestada; los símbolos de la contradicción de los desposorios, y la entrega de arras o del anillo, costumbre que hasta la actualidad realizamos; el juramento a Dios, la Virgen o los Santos, sobre la Cruz o los Evangelios, era práctica normalizada debido a la gran influencia de la sociedad y la religión católica; además de ser público (Carlos Ramos, 2003, Págs.64); existía un pre convenio en que las partes manifestaban dicha voluntad y los bienes de los cuales al quebrantarse, indemnizaba el honor de la familia del contrayente afectado, eran permisibles en aquella época en que el varón

únicamente desistía o decidía quebrar la promesa matrimonio, cuándo éste hubiese cambiado de opinión, o decida vivir la vida en Sacerdocio o cuando éste perjudique el honor familiar.

En la actualidad, nuevas figuras jurídicas regulan y facilitan la indemnización del quebrantamiento de los esponsales a través de figuras jurídicas denominadas Convenciones Matrimoniales para su solución, son las mismas partes quiénes la desarrollan

Éstas nacen en el año 1923, cuando el matrimonio tenía estructurado de manera muy rígida y forzosa, su patrimonio, del cual, en su Art. 1217° del Código Civil sostenía: “...nunca se vieron contratos de matrimonio. Si esos contratos no aparecen necesarios, y su falta no hace menos felices los matrimonios, podemos conservar las costumbres del país... La sociedad conyugal será así puramente legal, evitándose las mil pasiones o intereses menos dignos, que tanta parte tienen en los contratos de matrimonio. Pero permitimos solo aquellas convenciones matrimoniales que juzgamos enteramente necesarias para los esposos, y para el derecho de terceros”, estableciéndose una gran restricción en el régimen patrimonial del matrimonio, así mismo, una vez realizado, estaban prohibidas sus modificatorias. “La justicia que impartía no era discutida en lo sustancial por doctrina ni jurisprudencia, el apoyo a este sistema de comunidad se fundamentaba en varias razones:

- La comunidad de ganancias presenta un régimen de acertada justicia en los matrimonios donde hay diferencias de roles en términos económicos y uno de ellos se dedica principalmente al mantenimiento del hogar y formación de los hijos (aunque tuviera alguna actividad complementaria remunerada) y el otro realiza el mayor aporte económico.
- La institución matrimonial tiene dos aspectos, uno personal no pecuniario y otro patrimonial, situación puesta de manifiesto por Bibiloni quien sostenía que no es un contrato: “Es impuesto por la ley, se trata de un régimen, y de un régimen de orden

público”. La armonía del matrimonio no sería compatible si los cónyuges debennegociar un contrato matrimonial o su modificación.

- El sistema de régimen legal único otorga un margen de seguridad dando así certeza y protección a los terceros (acreedores o contratantes de los cónyuges)”. (Pág. 228)

Con respecto a la elección del régimen patrimonial; en el año 1983 los diversos Congresos y Jornadas de Derecho Civil, se manifiesta de poder tener la elección de escoger el régimen de gananciales, siendo las partes quiénes respondan con todos sus bienes por las obligaciones contraídas entre las mismas, así como sus necesidades y la de los hijos si es que hubiera.

Las Convenciones que se pacten, así como el régimen de los bienes del matrimonio, deberá ser formales, con el fin de salvaguardar los bienes entre las partes y frente a terceros.

Es así que, pese al encontrarse desfasado el Art. 240° del CC peruano, permite que este examine una nueva probabilidad con respecto a las indemnizaciones por esponsales, por lo que las convenciones, siendo de mutuo acuerdo entre las partes para su elaboración y celebración, así como su administración y disposición de los bienes para la realización del matrimonio, y así seguir velando por las partes involucradas, garantizando a los mismos.

1.3. Bases teóricas:

1.3.1. Los Esponsales o Promesa de Esponsales:

Nuestros antepasados desde un inicio, mostraron la necesidad de unirse, dicha unión siempre estaba conformada por un pacto y una gran celebración que implicaba muchos aspectos, de los cuales, en el paso de los años, la unión matrimonial se institucionalizó, siendo no solo por la costumbre, sino por la implicancia legal y religiosa; naciendo así la figura jurídica de los esponsales.

La forma en la que se elaboran los esponsales o promesa de esponsales, Enneccerus considera que, la promesa matrimonial puede ser verbal o escrita, directa o telefónica, por declaración propia o por medio de mensajero (aunque no por órgano de un representante en la voluntad) (Ley alemana); otros autores, conforme afirma el Dr. Cornejo Chávez (1949), consideran que no es libre la forma, sino que, para los efectos de la indemnización, deben constar los esponsales por documento público o privado (cartas, proclamas u otro medio análogo), de tal modo que ese documento no es un simple medio de prueba (probationis causa), sino un requisito de validez (solemnitatis causa) (Ce. español).

1.3.2. Las Convenciones Matrimoniales:

Castán Tobeñas nos define a las convenciones como un contrato celebrado entre los futuros esposos antes del matrimonio, con el fin exclusivo de fijar el régimen a que deben sujetarse los bienes del mismo; para Zannoni, en cambio, son pactos entre los cónyuges relativos a los bienes, ya sea adoptando un determinado régimen de relaciones patrimoniales que la Ley autoriza a convenir, o modificando parcialmente el régimen. (Augusto Piccon, 2016, Pág.213).

Desde la Antigua Roma se han realizados acuerdos, con el fin de salvaguardar los bienes de las familias que se unirían en matrimonio, así como la indemnización en caso se fracture el acuerdo, mantener el honor de la familia y asegurar sus bienes. Otras legislaciones simplemente han considerado a las convenciones, como un contrato en la cual, en la que las partes antes de celebrar el matrimonio y que exista a futuro algún acto que perjudique la unión de las mismas, resguardan sus bienes, donaciones, indemnizaciones, etc. Actualmente, las convenciones son vistas con el fin, de que, en la separación, retornen los bienes a sus dueños y se otorgue una indemnización, todo

mediante un acuerdo previo, evitando gastos en procesos extensos, así como una solución rápida y eficaz.

1.4. Formulación del problema:

¿Cuál es la alternativa jurídica frente al desuso del Artículo 240° del Código Civil en el Ordenamiento Jurídico Peruano?

Preguntas Específicas:

- ¿Qué modificaciones pueden realizarse en el Artículo 240° del Código Civil para que se adecuen a una regulación de la sociedad actual?
- ¿Cuáles son las premisas lógicas que regirían en la propuesta de modificación del Artículo 240° del Código civil?
- ¿Cuál es la eficacia jurídica de las Indemnizaciones del Artículo 240° del Código Civil que regula los Efectos de la ruptura de promesa matrimonial?
- ¿Cómo se podrían implementar en nuestro Código Civil la Figura Jurídica de las Convenciones Matrimoniales?

1.5. Justificación:

- **Justificación Teórica:** La presente investigación busca verificar el empleo de las Convenciones Matrimoniales como una alternativa jurídica frente al potente desuso de los Efectos de la Ruptura de Promesa Matrimonial regulado en el Art. 240° del Código Civil Peruano, reduciendo trámites y procesos que solamente amplían la carga procesal de nuestros despachos judiciales; es necesario que ambos promitentes celebren este contrato de obligación facultativa¹, siendo el único requisito de celebración que los

¹ Facultativa, pues el objeto de la obligación facultativa es plural, y contiene una prestación principal y una prestación accesoria; ambas están en relación de interdependencia por cuanto, si bien es cierto que existe unidad de objeto debido (prestación principal), por ser

promitentes se obliguen como prestación principal la de contraer matrimonio y en caso de no cumplirlo a someterse a la prestación accesoria de indemnizar a la parte dañada de los daños y perjuicios por su desistimiento o cuando ambos promitentes decidan concluir la devolviéndose los bienes aportados para la obligación principal.

- **Justificación práctica:** El presente estudio busca favorecer al Sistema Jurídico Peruano, con el fin de reducir costos y costas, disminución de la carga procesal de los despachos judiciales, así como el tienen la resolución de conflicto entre las partes, al implementarse las Convenciones matrimoniales en los esponsales.
- **Justificación académica:** La presente investigación busca ampliar el conocimiento y las competencias lógicas jurídicas o de Argumentación del ordenamiento jurídico peruano, para que así las generaciones posteriores busquen y amplíen nuevas alternativas jurídicas que actualicen nuestras leyes, regulen a la sociedad actual y se reduzcan los conflictos sociales de la figura de los esponsales, especialmente para la formación de abogados que aspiran mejorar la normativa que rige nuestro ordenamiento en base a la resolución de conflictos de esponsales con nuevas alternativas jurídicas en la que nuevas investigaciones sigan brindando nuevas herramientas de solución en el Derecho de familia.
- **Justificación valorativa:** El presente trabajo de investigación tiene como finalidad el aportar alternativas jurídicas céleres a los procesos conflictivos de los esponsales, específicamente a los Efectos de la Ruptura de Promesa Matrimonial; para que mediante la sustentación se pueda lograr la obtención del Título de Abogado.

plural el objeto apto para el pago (dos o más prestaciones), hasta que se efectivice existirá incertidumbre acerca del cual será la prestación elegida por el deudor para cancelar la deuda.

1.6. Objetivos:

1.6.1. Objetivo General:

- Determinar la alternativa jurídica frente al desuso del Artículo 240° del Código Civil en el Ordenamiento Jurídico Peruano.

1.6.2. Objetivos Específicos:

- Proponer la modificación que pueda realizarse en el artículo 240° del Código Civil para que se adecuen a una regulación de la sociedad actual.
- Determinar las premisas lógicas que regirían en la propuesta de modificación del artículo 240° del Código civil.
- Determinar la eficacia jurídica de las Indemnizaciones del Artículo 240° del Código Civil que regula los Efectos de la ruptura de promesa matrimonial.
- Proponer la implementación de la Figura Jurídica de las Convenciones Matrimoniales en nuestro Código Civil Peruano.

1.7. Hipótesis:

1.7.1. Hipótesis General:

- La Alternativa Jurídica frente al desuso del Artículo 240° del Código Civil Peruano es la implementación de la figura jurídica de las Convenciones Matrimoniales.

1.7.2. Hipótesis específicas:

- La modificación del artículo 240° del Código Civil a una regulación de la sociedad actual proporcionará la facilitación de la resolución de la Indemnización de los Efectos de la Ruptura de Promesa Matrimonial.
- Las premisas lógicas que rigen en la propuesta de modificación del artículo 240° del Código civil, justificarán la razón o motivo de la norma a implementar, su interpretación

desde el punto de vista de la lógica jurídica, así como el surgimiento de una mayor valía a los Esponsales que garantizará su seguridad jurídica patrimonial.

- Su eficacia jurídica del Artículo 240° del Código Civil que regula los Efectos de la ruptura de promesa matrimonial, brindará la integración, purificación, entendimiento y ordenación del Código Civil Peruano.
- La implementación de la Figura Jurídica de las Convenciones Matrimoniales en nuestro Código Civil Peruano, con la modificación del presente artículo, reducirá los costos y procesos en el Despacho de los Juzgados Civiles Especializados, los cuales ya atraviesan gran carga procesal.

1.8. Limitaciones:

Las limitaciones que se presentan en este trabajo son las pocas fuentes o bases de datos confiables para la recolección de información; la doctrina es escasa, al igual que la jurisprudencia de fuente en español; sin embargo, las fuentes de otros idiomas como el inglés, francés e italiano existe el material. Los antecedentes del tema en investigación son una propuesta normativa, dado que la legislación peruana y la legislación comparada también es reducida y muy poca para especificar los detalles precisos de la figura jurídica de los esponsales y las convenciones matrimoniales, temas importantes de esta investigación.

1.9. Matriz de Consistencia:

Tabla 1

Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA/ DISEÑO
----------	-----------	-----------	-----------	------------------------

<p>Problema General:</p> <p>¿Cuál es la alternativa jurídica frente al desuso del artículo 240° del código civil en el ordenamiento jurídico?</p> <p>Problemas Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué modificaciones pueden realizarse en el Artículo 240° del Código Civil para que se adecuen a una regulación de la sociedad actual? • ¿Cuáles son las premisas lógicas que regirán en la propuesta de modificación del Artículo 240° del Código civil? • ¿Cuál es la eficacia jurídica de las Indemnizaciones del Artículo 240° del Código Civil que regula los Efectos de la ruptura de promesa matrimonial? • ¿Cómo se podrían implementar en nuestro Código Civil la Figura Jurídica de las Convenciones Matrimoniales? 	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar la alternativa jurídica frente al desuso del Artículo 240° del Código Civil en el Ordenamiento Jurídico Peruano.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proponer la modificación que pueda realizarse en el artículo 240° del Código Civil para que se adecuen a una regulación de la sociedad actual. • Determinar las premisas lógicas que regirán en la propuesta de modificación del artículo 240° del Código civil. • Determinar la eficacia jurídica de las Indemnizaciones del Artículo 240° del Código Civil que regula los Efectos de la ruptura de promesa matrimonial. • Proponer la implementación de la Figura Jurídica de las Convenciones Matrimoniales en nuestro Código Civil Peruano. 	<p>Hipótesis General:</p> <p>La Alternativa Jurídica frente al desuso del Artículo 240° del Código Civil Peruano es la implementación de la figura jurídica de las Convenciones Matrimoniales.</p> <p>Hipótesis específicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La modificación del artículo 240° del Código Civil a una regulación de la sociedad actual proporcionará la facilitación de la resolución de la Indemnización de los Efectos de la Ruptura de Promesa Matrimonial. • Las premisas lógicas que rigen en la propuesta de modificación del artículo 240° del Código civil, justificarán la razón o motivo de la norma a implementar, su interpretación desde el punto de vista de la lógica jurídica, así como el surgimiento de una mayor valía a los Esponsales que garantizará su seguridad jurídica. • Su eficacia jurídica del Artículo 240° del Código Civil que regula los Efectos de la ruptura de promesa matrimonial, brindará la integración, purificación, entendimiento y ordenación del Código Civil Peruano. • Su la implementación de la Figura Jurídica de las Convenciones Matrimoniales en nuestro Código Civil Peruano con la modificación del presente artículo, reducirá los costos y procesos en el Despacho de los Juzgados Civiles Especializados, los cuales ya atraviesan gran carga procesal. 	<p>En la presente investigación no existen variables.</p>	<p>Tipo de Investigación:</p> <p>Básica</p> <p>Nivel:</p> <p>Dogmático</p> <p>Diseño:</p> <p>No experimental</p> <p>Método:</p> <p>Cualitativo.</p> <p>Población y Muestra:</p> <p>No hay población y muestra por la naturaleza de mi investigación.</p> <p>Técnicas e instrumentos de recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las técnicas a emplearse son: Selección de información, Comparación de información, Recopilación de datos y Análisis de la información. • Los instrumentos a emplear, como ya mencionamos anteriormente, las publicaciones realizadas a través de Libros de diferentes autores, Artículos, Tesis, Jurisprudencia, Legislación Comparada, Boletines Estadísticos y Expedientes o Procesos Judiciales que nos puedan proporcionar el Poder Judicial de Cajamarca.
--	--	---	---	---

(Formato Matriz de Consistencia UPN 2020, Adecita De J. Mosqueira G. Elaboración Propia)

1.10. Marco Teórico:

1.10.1. Los Esponsales:

Es bien sabido que el ser humano desde los comienzos ha estado relacionado con otros seres humanos que generan y satisfacen las necesidades que éstos tengan, ya sea en lo espiritual, sentimental, económico, social, etc.; todas ellas son brindadas entre los seres humanos, que dentro de todas éstas necesidades, el forjar una familia, no ha sido una imposibilidad desde que nuestra historia ha sido descrita por miles de varones y mujeres, unidos por un vínculo previo al matrimonio, es decir, la figura que nació y se denomina como los esponsales, el cual de manera popular ahora le decimos noviazgo, diferente a lo de enamoramiento, debido que en ésta ya existe un formalismo (deseo de contraer nupcias y forjar su familia), por lo cual, de sus datos más detallados de su evolución histórica de la misma, tenemos:

a. En el Derecho Romano:

En la tesis de Hugo Ferro Cuellar (2019), para optar el título de abogado, nos señala las etapas de los esponsales en el Derecho Romano Antiguo:

a.1. Etapa preclásica:

En esta etapa se puede visualizar que todo era formal o manu militare, tenía un aspecto especial, sui generis. También se exigía la acción indemnizatoria por el no cumplimiento de la obligación de contraer nupcias, pero en verdad existen pocos datos sobre este periodo. El único indicador que tiene una pequeña parte de confianza es el carácter de compromiso obligacional para los novios o comprometidos, pero no se

precisa con total seguridad como fue la extensión de la responsabilidad originada por el incumplimiento de la promesa del matrimonio.

De dotibus de SERVIO SULPICIO RUFFO y de VARRÓN en la cual ambos jurisconsultos concuerdan sobre el origen y etimología sobre el vocablo “sponsalia”. Podemos apreciar que antes de la unión matrimonial, existía el “sponcio”; el Dr. Cornejo también menciona dichos términos en latín en su definición; además SERVIO SULPICIO RUFFO y de VARRÓN, en su libro que tituló “Sobre las Dotes”, menciona que en una parte de Italia denominada el Lacio, los esponsales solían celebrarse siguiendo el ritual y regla jurídica: Quien iba a casarse recibían garantías de la familia de la novia que la entregaría en matrimonio. A su vez, el que iba a casarse también formulaba el compromiso, este contrato de capitulaciones (stipulatio) y promesas solemnes recibía el nombre de esponsales (sponsalia). Entonces, la que había sido prometida recibía el nombre de “prometida” (sponsa) y quien había prometido casarse, recibía el nombre de “prometido” (sponsum). Pero si tras de estas garantías la esposa no era entregada o no era llevada al matrimonio por el prometido, quien había ofrecido garantías podía emprender una acción judicial ex sponsu. (Pág. 16)

Los jueces entendían el asunto, por lo que éstos preguntaban la razón de por qué no había sido entregada o aceptada la esposa; si el motivo no parecía justo, fijaba una suma de dinero como fianza y condenaba al que había hecho la promesa a pagar a aquel a quien se le había hecho una

cantidad en función de los intereses de quien tenía que entregar la esposa o recibirlas.

SERVIO dice que ese derecho relativo a los esponsales estuvo vigente hasta el momento en que el derecho de la ciudadanía le fue concedido a todo el Lacio por la Ley Julia. Esto mismo escribió NERACIO en el libro que tituló “Sobre las nupcias” (Pág. 17).

a.2. Etapa clásica

En este periodo la formalidad no es una exigencia total, sino que el compromiso netamente será de los novios o esponsales, muy diferente a lo que fue en la época preclásica. Otro elemento importante sin lugar a dudas es que en esta etapa se consideró un aspecto muy importante hasta la actualidad a la voluntad de las partes de los esponsales; las mujeres especialmente podían oponerse al consentimiento si no se estaban de acuerdo con esta institución. En este periodo no hay una forma especial o sui generis para los esponsales, desaparece la formalidad que lo caracterizaba y la sanción de indemnizar para el compromiso, se podía también declarar nulo el compromiso (Pág. 17). Éste se daba con el simple hecho de que las partes deseen realizar los esponsales, pero no creaba un vínculo jurídico y se podía romper libremente, sin embargo, aún existían los prejuicios sociales los cuales afectaban el mismo.

A partir del último siglo de la República el compromiso venía estipulado de manera informal, siendo sólo necesaria para su constitución la mera voluntad de los novios, teniendo libertad para su expresión. En este

periodo aún se conservaba el nombre de “sponsalia” –esponsales- para señalar el compromiso nupcial, dicho hecho perdió su relación vinculante quedando ubicada al ámbito de los hechos de la vida social y moral especialmente; dicha promesa de matrimonio quedó determinada a una simple aceptación no formal que no creaba vínculo jurídico alguno, de tal forma que, el compromiso podía disolverse libremente, por lo que, para tener el efecto del compromiso, sólo era necesario el “nudus consensus” (consentimiento normal y simple sin ningún aspecto formal)(Pág. 19)

Ulpiano manifiesta que, basta el nudo consentimiento para constituir los esponsales, es decir que, el mero consentimiento constituía la promesa de esponsales. El jurista italiano Florentino (1746) en su libro denominado “Institutionum” señala que, los esponsales son mención y promesas de futuras nupcias. El doctrinario italiano Astolfi, también define a los esponsales como un acuerdo bilateral no formal para contraer matrimonio en el futuro.

a.3. Etapa formal o Post clásica:

En esta etapa empiezan a resurgir los efectos jurídicos legales de la institución de los esponsales, en la cual se aproximan a las nupcias, aunque nunca llegó a igualarse al matrimonio. La costumbre permitió que se genere el uso y práctica de las “arrahae sponsaliciae”, el cual consistía en donar bienes o dinero u otros bienes, que los novios, comprometidos o esponsales se brindaban e intercambiaban entre ellos, como una forma de fortalecer y garantizar este compromiso tan importante por su repercusión en el aspecto personal, familiar y social. Ésta, se fue convirtiendo en una

regulación normativa en la que se tenía que devolver todo lo brindado en el caso de que no se celebrara el matrimonio, siempre y cuando no fuera culpa en este caso del varón o novio.

Se puede concluir que en esta última etapa se permite nuevamente el aspecto de sanción como consecuencia o efecto del incumplimiento de la obligación de casarse, cual es la devolución de todo lo entregado en la etapa de esponsales. El Dr. Cornejo (1949) menciona que en el periodo del gobierno del emperador Justiniano se extenderán a los esponsales los impedimentos establecidos para el matrimonio y se igualarán los efectos para determinados fines patrimoniales y penales.

b. Derecho Comparado:

En el derecho comparado muchas legislaciones han modificado a los esponsales o derogado debido al convertirse en una figura jurídica desfasada, dentro de ellos tenemos:

b.1. Derecho Italiano:

En la actualidad, la figura de la promesa de matrimonio se encuentra recogida en los artículos 79°, 80° y 81° del Código Civil Italiano de 1942. Estos preceptos se encuentran ubicados en el Capítulo I Della promessa di matrimonio, incluido en el Título IV Del Matrimonio del Libro I. Del análisis del precepto del Código civil conviene precisar que, la modificación terminológica sufrida por la institución, debido a que «la promessa di matrimonio» es la nomenclatura que sustituye la tradicional «promessa scambiale di futuro». Este término eliminado, pone de manifiesto que el principio de libertad matrimonial es de aplicación con

independencia de que la promesa sea realizada bilateral o unilateralmente, por las partes. (Encarnación Abad Arenas, 2018, Pág. 352)

Por otra parte, en el artículo 80° se regula la restitución de las donaciones efectuadas a causa de la promesa de matrimonio, solventado mediante la aplicación del Art. 1068 del Código Civil (Ruptura de los esponsales). Finalmente, el artículo 81° del Código Civil ingresada por la Ley N° 151 del 19 de mayo de 1975, que reformó los Libros I y II del Código civil italiano de 1942, con esta reforma el legislador italiano modifica la primera parte del precepto, debido a que la responsabilidad del menor prevista por la norma anterior, requería de su adecuación a la reforma sufrida por el Artículo 84° del Código civil en lo concerniente a la autorización de los menores, aunque sea una referencia precisando de forma expresa que el limitado resarcimiento de los daños puede ser de aplicación a un menor que reúna el requisito para contraer matrimonio contenido en el artículo 84°. Asimismo, esta modificación que elimina la anterior figura de la asistencia o autorización como condición previa y, que indudablemente, era configurada como un permiso especial otorgado al menor para poder realizar la promesa de matrimonio, homologa dicho requisito con la capacidad otorgada judicialmente a los menores para contraer matrimonio. (Encarnación Abad Arenas, 2018, Pág. 353)

En el Artículo 81° del Código Civil se precisa el carácter de mutuo de la promesa, es decir una promesa de carácter recíproco; donde se adiciona la mención de los gastos hechos y la aclaración de la obligación de resarcir las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio

prometido y, finalmente, se limita el resarcimiento de los daños únicamente a los gastos y obligaciones correspondientes a las condiciones de las partes. Por otra parte, en el párrafo segundo, se precisa que dicha obligación sintetizada en el resarcimiento, tanto de los gastos como de las obligaciones contraídas, deberán recaer sobre la parte que, por su propia culpa, haya dado justo motivo de negativa a la contraparte. Y, finalmente, en el último párrafo se fija como dies a quo de plazo el día de la negativa a la celebración del matrimonio, sin embargo, éste podría presentar la cuestión de si el régimen de aplicación sobre el carácter del plazo de un año es de prescripción o de caducidad. (Encarnación Abad Arenas, 2018, Pág. 353)

Es así que, en análisis de los Artículos del 79° al 81°, cabe resaltar que los Arts. 79 y 80° regula el tipo de promesa de esponsales, sean de carácter unilateral o bilateral y el Art. 81° regula el incumpliendo de los esponsales de carácter recíproco.

b.2. Derecho Español:

En España, en el Código Español los esponsales se encuentran regulados en los Arts. 43° y 44° del Libro I del Título del Matrimonio, donde se regulan dos formas de matrimonio, en caso a la celebración y la otra de los Esponsales de Futuro

De las formas del matrimonio, decía en el artículo 42, que “La Ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo

que determina este “Código”. Este artículo 43° del Código Civil ibérico, dice que “Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que pretenda su cumplimiento”. El artículo 44° de este mismo cuerpo legal determina: “Si la promesa se hubiese hecho en un documento público o privado por un mayor de edad, o por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, o si se hubiera publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa, estará obligado a resarcir a la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido”. (Hugo Ferro C., 2019, Pág. 23)

La Ley 30/1981, del 7 de julio, modifica la regulación del matrimonio en el C.C. español, también clarifica y especifica el proceso a seguir en los tópicos de: nulidad, separación y divorcio , en lo referente a nuestro tema de investigación sobre la institución jurídica que posiblemente existió antes del derecho romano que son los esponsales o promesa de matrimonio , se ubican en un ámbito especial de las Disposiciones generales, ampliando y originando un nuevo primer capítulo titulado “ De la promesa de matrimonio”. (Hugo Ferro C., 2019, Pág. 24). La legislación española actual en su artículo 42 del C.C. ibérico, señala que, la promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración. No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Ahora bien, los daños o perjuicios del incumplimiento de la promesa pueden solicitarlo cualquiera de las dos partes, conforme el Art.

43° C.C. ibérico, textualmente dice “El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado solo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido C.C. ibérico C.C. El resarcimiento de los gastos realizados, solo puede ejecutarse dentro del plazo de 1 año, contado desde el momento de haberse negado a la celebración del matrimonio.

b.3. Derecho Alemán:

El BGB (Código) alemán regula a los esponsales en sus arts. 1297° al art. 1302°, desde sus principios de los cuales no se autoriza exigir el matrimonio agregando la nulidad de la cláusula que estipule asegurar su cumplimiento.

En el Art. 1298° del citado cuerpo normativo, regula la obligación de la indemnización del daño por parte de una de las partes que incumplen la promesa de los esponsales, siempre y cuando exista un importante motivo para realizarlo, el responsable se encargará de comunicarlo y reparar el daño. El Art. 1300° del mismo Código obliga a exigir la indemnización del daño moral si la mujer teniendo el estado de intachable ha cohabitado con su prometido.

De igual manera, el art. 1301° de este cuerpo civil establece que, si no se realiza o lleva a cabo el matrimonio, cada uno de los promitentes podrá exigir del otro la restitución de aquello que le ha donado o que le ha dado como símbolo de los esponsales, según las disposiciones de la

restitución de un enriquecimiento sin causa. Para la realización de alguna de las acciones citadas en los anteriores artículos, prescribirán después de los 2 años de disueltos los esponsales, conforme el Art. 1302° del BGB.

b.4. Derecho Francés:

Francia, el país del amor, donde dentro de muchas de sus ciudades se disputan el primer lugar, el hablar del amor en este lugar, no lo hace exento en su regulación en el derecho Francés. En un comienzo, el Código Napoleónico no contemplaba ningún aspecto de los esponsales, pero a través de la jurisprudencia es que se pudo implementar los esponsales, la responsabilidad del promitente que incumple, las personas que tienen derecho sobre él, cuando haya incumplido el promitente menor de edad. Un fallo de la Corte de París de noviembre de 1999, tiene como base que los esponsales no son un contrato, sino un hecho, ha admitido toda clase de pruebas, tendencia está a la que se encuentra adheridos por prestigiosos juristas franceses. (Hugo Ferro C., 2019, Pág.27)

b.5. Derecho Estadounidense:

Comenta Vélez (2000), la ruptura de esponsales origina “frondosos litigios” al punto de que existe un nombre especial para designarlos: “breach of promise suit”. Los jueces especializados admiten con mucha facilidad la procedencia de este acto civil, lo que origina complicaciones de trascendencia en la institución, de ese modo son los propios tribunales los que permiten que se desarrolle una verdadera empresa de estos litigios, que más de una vez tendrán como actores principales o accionantes a una

mujer oportunistas que no teme el escándalo, sino que al contrario lo busca como coadyuvante de su finalidad. Varios estados de USA y N.Y. fueron los primeros que han permitido derogar los juicios por ruptura como consecuencia de las severas críticas que originaron y comentarios de la opinión pública de esa ciudad. (Hugo Ferro C., 2019, Pág.28)

Es por lo cual, nacen la figura de los Prenuptial Agreements, que en una primera oportunidad se inician con personajes tan reconocidos y también ricos, estrellas y famosos de Hollywood empiezan hacer de gran uso. Es así que, se vuelve de gran empleo en Estados Unidos, todo con el fin de proteger los bienes de los promitentes, la tenencia de los hijos y su herencia, así como las manutenciones, así como una indemnización a causa del quebrantamiento de los esponsales con el fin de evitar los procesos civiles y la publicidad de los mismos; también son empleados posterior a celebrado el matrimonio, es decir por causal de divorcio con el fin de evitar el proceso, la división de bienes, y la determinación de la pensión del promitente afectado y la pensión alimenticia de los hijos; en la mayoría de los estados que integran a EEUU consignan que los derechos de familia se lleven externamente a los Prenuptial Agreement.

b.6. Derecho Brasileño:

En Brasil, ésta figura se regula a través del Art. 1548° del Código Civil, en la que prescribe, La mujer que ha sido agraviada en su honra puede reclamar del ofensor una dote (que debe ser de acuerdo a su condición) si fuese seducida con promesa de casamiento o no pudiere remediar el hecho con la celebración del matrimonio.

Freitas jurisconsulto de este país de la samba destaca varios preceptos: El art. 1260 dice que no son necesarios para la celebración del matrimonio los esponsales previos, aunque la ley civil en su artículo 1241, de este cuerpo legal, dice que tienen libertad para celebrarlo todos aquellos que no tienen impedimento para casarse. (Hugo Ferro C., 2019, Pág.28)

Así mismo, en el Art. 1250° del mismo cuerpo normativo, dispone que es de libertad de derecho a uno de los celebrantes de reclamar del otro la restitución de lo que hubiese donado con motivo del frustrado matrimonio.

En la doctrina brasileña, los Esponsales son el acto por el cual las partes interesadas se prometen, recíproca y libremente, casarse y por tanto asumen obligaciones mutuas, como el pago de los gastos matrimoniales, el ajuar, la compra o alquiler de inmuebles y de los muebles, etc. La celebración en que se dan los esponsales no obliga a realizarse de manera público ni solemne, solamente la manifestación verbal; además, no es necesario indicar la fecha de la realización del matrimonio. (Chaves de Farias y Rosenvald, 2015, Pág.156)

b.7. Derecho Mexicano:

En el Derecho Mexicano el fin de los esponsales es la familia, pero, así como el forjarla, las partes deben de estar seguras de realizarlas, es así que, el Código Civil Federal ha regularizado en base de imitación al Código Civil Italiano, regulariza a los esponsales en su Libro Primero del

Título Quinto del Capítulo I De los Esponsales, desde el Art. 139° hasta el 145°.

Ésta la define como aquella promesa de matrimonios que se hace por escrito y es aceptada. (Art. 139° del Código Civil Federal), así mismo solo podrán celebrarse cumplido el varón los 16 años y la mujer a los 14 años de edad (Art. 140° del CCF); si hubiere sido los prometidos menores de edad, deberán de tener el permiso de sus representantes legales (Art. 141° del CCF).

Los Esponsales no producen obligación de contraer el matrimonio, ni tampoco se podrá estipular pena alguna por no cumplir la promesa (Art. 142° del CCF), pero el que, sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente (Art. 143° del CCF). Dichas acciones, solo pueden interponerse en el plazo de

un año después del día de la negativa a la celebración del matrimonio (Art. 143° del CCF).

Además, dentro del mismo ordenamiento, existe un artículo específico que regula los gastos, así como donaciones hechas en motivo a la celebración del matrimonio, siendo el plazo de 1 año desde el rompimiento de los esponsales para interponer dicho derecho (Art. 145° del CCF)

b.8. Derecho Cubano:

En el Derecho Cubano ésta figura se encuentra desfasada siendo aplicada de modo de una indemnización extracontractual, recuperar lo invertido o donado en la celebración del matrimonio al igual que en el Derecho Boliviano. De igual forma, se podrán aplicar las convenciones celebradas en extranjería.

b.9. Derecho Venezolano:

En Venezuela, existe la indemnización del quebrantamiento de los esponsales, basta con la demanda por indemnización con los medios probatorios como fotografías, testigos, etc.; no se requiere documento explícito.

b.10. Derecho Argentino:

El Código Civil Argentino, en su Art. 166° establece, la ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún Tribunal de Justicia admitirá sobre la materia ni por indemnización de perjuicios que ellos hubiesen causado; siendo considerada una figura desfasada.

b.11. Derecho Chileno:

En Chile, los esponsales están regularizadas desde los Artículos 98° al 101° de su Código Civil; los esponsales no producen obligación alguna de la celebración, así como la prohibición de demandar la indemnización al no celebrarse respecto a los bienes donados y entregados.

b.12. Derecho Colombiano:

El Derecho Colombiano, su Código Civil regulariza a los esponsales desde los Art. 110° al 112°, siendo ésta aquella promesa de matrimonio que no produce ninguna obligación civil, de igual forma no se podrá exigir indemnización alguna en caso del incumplimiento de dicha promesa.

c. La Naturaleza Jurídica de los Esponsales:

La Naturaleza Jurídica de los Esponsales, en la que las normas la regulan, es a causa de la doctrina, que con el paso de los años ha sido evolucionado y adecuándose a la época en la que se ejerció. Es así que, de nuestro Código Civil Peruano, en el Artículo 139°, para el Distrito Federal determina que “la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada constituye los esponsales” (Moisés Hurtado G., 1978, Pág.239)

Ramos (2003) nos comenta que, el jurista Vidaurre, en el código de los siglos XIX y XX menciona que los requisitos para la realización de los esponsales fueron:

- **La edad de los contrayentes:** Cuando los padres sabían que sus hijos se encontraban en la edad de 12 años para la mujer y/o el varón de 14 años,

éstos ya se encontraban en edad de procreación, en la que muchas familias de la clase Alta los ofrecían en matrimonio, con el fin de incrementar los bienes, así como el estatus social. Ahora bien, cuando el hombre deseaba casarse con una mujer mayor, éste debía de haber cumplido los 18 años con el fin de dar su ofrecimiento de matrimonio a la familia de mujer mayor, ésta aún también, tendría que contar con la aprobación de su padre para la celebración. Cuando la situación era al contrario y era la mujer quién deseaba casarse con un varón mayor, ésta tendría que haber cumplido los 21 años; pasada esta edad en las mujeres, era complicado conseguir marido, y perdían el derecho de mantener el estatus social obtenido, siendo muy pocas agraciadas en adquirir los esponsales; en los varones no existía el límite de edad, dado que, no era obligatorio los esponsales de una mujer que no hubiere cumplido los 18 años, con un hombre que tenga triple edad. (Pág. 255).

- **El Estatus Social:** En estas épocas en que regía el Virreinato, las clases altas que estaban conformadas por las familias de élites peruanas, en la edad de 12 a 14 años, o, desde la primera menstruación de una de las hijas de éstas grandes familias, eran elegidas en matrimonio con los hijos de igual edad o de edad mayor, con el fin de no verse perjudicado el estatus social ya obtenido en dicha sociedad. Por lo que, resultaba un escándalo que los hijos de grandes familias escogieran a los de la servidumbre, dado que éstos estaban prohibidos, es así que, no se podían autorizar los esponsales entre los sirvientes de la casa y los hijos del señor de ella, pues se escandalizaba ante esa simple posibilidad, (...) ningún padre puede consentir que su hija se

case con su cochero o cocinero; o su hijo con la lavandera o barrendera. (pág. 255).

- **La voluntad:** Para que pueda celebrarse el matrimonio no solo debían de estar de acuerdo los padres, sino que éstos debían de contar con la voluntad de los hijos en casarse; antes de que los padres los ofrezcan en matrimonio, éstas debieran plasmarse en una escritura pública para asegurar la voluntad de los hijos y evitar perjuicios posteriores; en conjunto al paterfamilias.
- **El paterfamilias:** Se requerirá el acuerdo de los padres de las familias que realizarían los esponsales, los cuales deberán de expresarlo y plasmarlo en la escritura pública donde primarán las voluntades de los contrayentes.
- **La Escritura Pública:** La promesa debiera constarse en escritura pública; si existiese quebrantamiento de dicha promesa, se aplicará una pena convencional que debiera constarse la indemnización de la misma en el monto de hasta un máximo de la octava parte de haberes del contrayente y que no sea menor a la décima parte, sino hubiere recursos económicos, la indemnización será de 500 pesos, pues la sociedad de aquel entonces era muy formalista, y se valían de sus posiciones para poder pactar el compromiso de casarse, Ramos (2003) comparte la idea del jurista peruano Vidaurre, puesto que manifiesta que la contemplación de una pena convencional que no exceda de la octava parte de los haberes del contrayente y que no sea menor a la décima en el caso de ruptura unilateral del compromiso. (Pág. 256). El quebrantamiento se plasmaba como una cláusula más, y solo se podría realizarse por lo permitido en la norma; estas situaciones solo hacían excepto al quebrantamiento de los esponsales a los

varones, en las situaciones de: Desistimiento de la voluntad, pérdida de Estatus social, o, vocación al sacerdocio o a la vida consagrada.

Posteriormente, al modificarse al Código Civil de 1936 se reguló en forma detallada la promesa de matrimonio siempre que conste de manera indubitable, incluso era válido si se celebraba entre menores de edad, siempre que cuente con el consentimiento de los padres, estos esponsales no producían obligación de contraer el matrimonio, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de los mismos. (Aguilar Llanos, 2016, Pág. 70).

Es fundamental subrayar que la promesa de matrimonio no afecta, de ningún modo, la libertad de casarse. Ya que, en razón de la propia esencia existencial del matrimonio, «la libertad matrimonial de los novios tiene que estar, siempre, a salvo, por ser necesaria en el momento de la celebración del matrimonio», como resalta Carlos Lassarte. De hecho, la promesa de matrimonio no puede servir como un instrumento de coercibilidad para obligar a los novios a casarse. Evidentemente pensar lo contrario implicaría vulnerar, a mas no poder, la libertad afirmada constitucionalmente, violando la dignidad de la persona humana. (Chaves de Farias y Rosenvald, 2015, Pág. 156)

Recordemos que el «matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común» (art. 240° CC). En ese sentido, la voluntariedad al ser elemento del matrimonio no puede faltar ya que de lo contrario no podríamos hablar de unión matrimonial y el querer forzarlo solo implicaría un atentado contra la libertad y dignidad como derechos fundamentales de la persona.

Es necesario diferenciar la promesa de matrimonio (esponsales) de la promesa unilateral contenida en los artículos 1956 y ss. del Código Civil, típico negocio unilateral de naturaleza patrimonial. En este último supuesto, propiamente nos encontramos ante un negocio jurídico cuya estructura se encuentra constituida por una sola declaración (promitente) y cuya eficacia se encuentra supeditada al asentimiento del destinatario o beneficiario de ella. (Palacios Martínez, 2020, Pág. 54)

Cabiendo solo acotar que mientras no se verifique tal asentimiento (el que podría ser entendido como un requisito de eficacia), este negocio será considerado válido, pero no eficaz. En cambio, los esponsales son, en nuestro ordenamiento, de carácter bilateral, pero no de naturaleza negocial. La otra diferencia es obvia, en el sentido de que la promesa unilateral sí tiene efectos obligatorios, excluidos expresamente para la figura de los esponsales.

A través de los años y estudios realizados, el Dr. Hurtado (1978) asegura que los esponsales tienen también, otros sentidos a saber:

- i. En un sentido impropio, se toma por las arras y los regalos que se intercambian los futuros esposos.
- ii. Indica el matrimonio, aún no celebrado, porque en los esponsales hay cierta promesa de entrega mutua.
- iii. Se refiere a la promesa de futuro matrimonio propiamente tal, al cual se le daba el nombre de esponsales de presente.
- iv. En el Derecho Canónico se les conoce también con los nombres de fides pactiones, fides consensus, spes matrimonii, seu nuptiarum y también

sacramentalia matrimonii (porque constituyen una disposición previa para el sacramento de matrimonio)

- v. Y en la actualidad, sin embargo, los esponsales se refieren exclusivamente a la promesa mutua de matrimonio futuro o, como escribe Lagomarsino, “la promesa bilateral de matrimonio” o “promesa mutuamente aceptada de matrimonio”

Debido a la variedad de conceptos, la doctrina establece las siguientes teorías en base de los esponsales:

c.1. Teoría de los Esponsales:

El Dr. Cornejo Chávez (1949) nos explica que la teoría de que los esponsales constituyen una parte integrante del acto de conclusión del matrimonio, atribuida al Derecho Romano y acogida en Las Partidas (según cuyas reglas los casamientos empezaban por los desposorios y se complementaban con la unión carnal) no es ya admisible. La doctrina moderna distingue claramente entre la simple promesa de matrimonio y el matrimonio mismo, admite la posibilidad de matrimonio válido sin esponsales previos, así como de esponsales, que no culminan en matrimonio, y establece que los vicios que pueden afectar a éstos no lo son del casamiento ya verificado.

c.2. Teoría del Hecho:

En la teoría del hecho, se considera que los esponsales otorgan una relación de hecho, semejante a la amistad; el Dr. Cornejo Chávez (1949) se fundamenta en dos argumentos para esta teoría: El de que no es posible

exigir judicialmente el cumplimiento de la promesa, pues está en la esencia misma del matrimonio, el libre consentimiento de las partes, lo que excluye toda clase de imposición o presión; y el de que los esponsales pueden ser libremente resueltos. Empero, ninguno de ambos argumentos parece ser exacto.

En la primera situación en la que afirma que los esponsales no podrán exigirse por la vía judicial, es incorrecto pues ambas partes conocen de la libre disposición hecha para evocar la promesa, así como el de ser pública, para el Dr. Diego Benavides (2006) la promesa de matrimonio, la cual no debe revestir de mayor formalidad, no es indispensable realizar una ceremonia de compromiso; el solo hecho de planificar una boda, la fiesta y posterior viaje de bodas es suficiente para entender que se ha vertido el consentimiento conducente a contraer matrimonio. Que, más adelante uno de los contrayentes conlleve a una voluntad diferente al cumplimiento del compromiso realizado, que vulnere el derecho del otro contrayente, hace posible su exigencia de la indemnización judicialmente.

El segundo argumento expuesto por el autor, afirma que, si bien es cierto, los contrayentes en su voluntad, pueden escoger la manera de resolución a sus conflictos dados por el quebrantamiento de la promesa de esponsales, no asegura que con el hecho meramente de alegar, concurra el hecho que es necesario para indemnizar, muchos de los autores creen necesario probar el hecho producto de indemnización.

c.3. Teoría del "avant-contrat":

Esta concepción no ha sido suficientemente desenvuelta en la doctrina, pero su formulación se desprende de la manera como algunas legislaciones, como la francesa, han regulado los esponsales. En síntesis, sostiene esta teoría que los esponsales no pueden ser considerados sino como un ante- contrato (que no es lo mismo que contrato preliminar o previo) ya que no es posible obligar a las partes a efectuar el objeto de la promesa debido a que nadie puede encadenar definitivamente su libertad de contraer matrimonio.

Sin embargo, pueden prevalecer la seguridad de bienes que se forjaron ante la posible unión.

c.4. Teoría de la Obligación Natural:

El Derecho Francés estima, después de negarles toda eficacia jurídica que los esponsales engendran una obligación natural, aun cuando la jurisprudencia dominante admite solamente la naturaleza extracontractual de las obligaciones que producen. Igualmente, el Derecho Chileno, y los que en él se inspiran, asume la misma posición naturalista al someter a los esponsales “enteramente al honor y conciencia del individuo” (...) y hace de ellos, por lo tanto, un deber de conciencia sin efecto civil ninguno.

c.5. Teoría del contrato.

Para otro sector, la naturaleza contractual de los esponsales se pone de manifiesto con suficiente claridad en el hecho de que implican, por

definición, una promesa mutuamente aceptada, característica que, al mismo tiempo que diferencia los esponsales del libre galanteo, otorga a aquellos una evidente naturaleza contractual. Existen, en efecto, oferta y aceptación libremente formuladas por personas capaces, acerca de un objeto lícito, hechas en la forma que determina la ley positiva, y surgimiento de obligaciones concretas para ambas partes: se dan, pues, todos los elementos esenciales del contrato.

En consecuencia, rigen para los esponsales las disposiciones del negocio jurídico en general y del contrato en particular, en cuanto a la capacidad, los vicios de la voluntad, condiciones y términos que no se opongan a las buenas costumbres.

A la objeción ya mencionada de que si los esponsales fueran realmente un contrato sería judicialmente exigible la obligación de casarse, responde esta teoría de dos maneras: indicando que en otros contratos la imposibilidad del cumplimiento de la obligación se resuelve en una indemnización por daños y perjuicios; e insinuando que los esponsales podrían ser considerados como un contrato de obligación alternativa o facultativa, en virtud del cual ambas partes se obligan a contraer matrimonio o a indemnizarse de los daños y perjuicios que uno de ellos infiera al otro con su desistimiento. Mantenido así la tesis de que existe verdaderamente un contrato esponsalicio, el punto de controversia para los autores que muestran su adhesión a esta teoría es el de determinar cuál es la naturaleza del contrato y si se trata de un contrato formal o no formal.

d. Legislación Peruana:

En el Perú, la figura de los esponsales aparece por primera vez en el Código Civil de 1852 en el cual, era primordial la exigencia del cumplimiento del matrimonio para proteger el honor de la familia, ésta se encontraba regulada en el art. 156° Código Civil "el matrimonio se celebra en la República con las formalidades establecidas por la Iglesia en el Concilio de Trento" (1852); el matrimonio civil para no católicos fue regulado finalmente por la ley del 23 de diciembre de 1897(César L. Victoria León, 1988, Pág. 293).

Posteriormente en el Código Civil de 1936, hubo una regularización más específica de los esponsales, siendo dicha celebración más formal, y en los casos de menor edad, el consentimiento debe ser expreso y formal por los padres, éstas no generaban obligación de contraer matrimonio.

Eran obligatorios aquellos esponsales que consten en escritura pública, los padres no podían ofrecer en matrimonio a sus hijos sin su previo consentimiento. Así mismo, al hombre no podía obligarse en esponsales con una mujer que sea mayor que él, si es que antes no había cumplido la edad de 21 años. Tampoco era obligatorio los esponsales de una mujer que no hubiere cumplido los 18 años, con un hombre que tenga triple edad. Tampoco se podían autorizar los esponsales entre los sirvientes de la casa y los hijos del señor de ella, pues se escandalizaba ante esa simple posibilidad, (...) ningún padre puede consentir que su hija se case con su cochero o cocinero; o su hijo con la lavandera o barrendera. (Pág.255). En la indemnización, Ramos (2003) comparte la idea del jurista peruano Vidaurre, puesto que manifiesta que la contemplación de una pena convencional que no exceda de la octava parte de

los haberes del contrayente y que no sea menor a la décima en el caso de ruptura unilateral del compromiso. (Pág.256).

Para el Dr. Cornejo Chávez (1949), los esponsales han jugado casi siempre un papel de cierta importancia en la preparación del casamiento, pues éste no se concibe, sobre todo en el Derecho moderno sin que medie un previo acuerdo entre los futuros esposos. Forzoso es, sin embargo, agregar que el interés que la figura ofrece es casi exclusivamente teórico, porque diversas circunstancias, entre las que prima un sentido tal vez excesivo del decoro de la mujer, reducen al mínimo los efectos que en la práctica tiene el hecho de la ruptura de la promesa de matrimonio, sobre todo en los pueblos latinos.

Actualmente, en el Código Civil que se rige desde el año de 1984, en el Libro III Sección Segunda de la Sociedad Conyugal del Título I del Matrimonio como Acto, en su Capítulo Primero de Esponsales, encontramos los Artículos 239° y 240° que la regularizan. Sin embargo, la doctrina peruana en análisis de la Dra. Ana Mella Baldovino, señala que, de la promesa de matrimonio y el hecho mismo de contraerlo (dejando de lado la teoría atribuida al Derecho Romano, en que los esponsales constituían una parte integrante del acto de conclusión del matrimonio), se dan discrepancias en la definición de los esponsales, originando dos teorías de los esponsales debido a su naturaleza jurídica, éstas son:

d.1. Teoría del contrato:

En los esponsales, la naturaleza contractual ha demostrado la existencia de una promesa mutuamente aceptada, dado que, a través de la

existencia de una oferta, también existe una aceptación de forma libre, por personas capaces, con un objeto lícito y dentro del marco de la Ley; es así que, de la misma se han de generar obligaciones entre las partes vinculadas, lo cual demuestra que aparecen todos sus elementos esenciales del contrato; es decir un dar para recibir.

En su mayoría, la Doctrina ha coincidido en sostener que los esponsales son realmente un contrato que puede ser judicialmente exigible la obligación de casarse; por lo que, cualquiera de los promitentes pueda exigir al otro, judicialmente el cumplimiento de su obligación derivada de la promesa de matrimonio.

En la situación en que la imposibilidad del cumplimiento del contrato, generará la obligación de pago de una indemnización por daños y perjuicios; es por lo cual, los esponsales se consideran un contrato con obligaciones alternativas o facultativas, dado que los prometidos o novios se comprometen a contraer matrimonio o a poder indemnizarlo los daños y perjuicios que uno de ellos ocasione al otro, por haberse negado al cumplimiento de la promesa que originó dicho contrato.

El Dr. Enrique Varsi R. (2011), señala que esta teoría hace alusión al acuerdo que hagan los promitentes de generarse mutuamente una promesa de matrimonio. De la concordia o manifestación de voluntades, infiere esta teoría, que los esponsales celebran un acto jurídico contractual(...) Esta corriente entiende que estarían presentes todos los requisitos básicos del contrato, tales como la oferta y la aceptación hechas

libremente por individuos capaces acerca de un objeto lícito, bajo forma determinada, por lo que surgirían obligaciones para ambas partes.

d.2. Teoría del hecho:

La doctrina ha apoyado y sostenido esta teoría en la que los prometidos generan una relación similar a la de una amistad; es decir, el fundamento principal de esta teoría es el hecho sustancial de la imposibilidad de exigir judicialmente el cumplimiento de la promesa de contraer matrimonio. Para Hugo Ferro C. (2019), en el Artículo 239° del Código Civil, el acto del matrimonio por su naturaleza está influenciada o fundamentada en la teoría de la voluntad de cada uno de los promitentes, es decir existe de todas formas el libre consentimiento.

Referente a este hecho, los doctrinarios que están en contra, argumentan que no se puede sostener que los promitentes o esponsales generan una situación de hecho y pasan por alto la manifiesta relación jurídica que conlleva y evidencia por sí misma la obligación a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por tal incumplimiento por culpa exclusiva de uno de los promitentes. (Hugo Ferro C., 2019, Pág.40)

Para el jurisconsulto Benjamín Llanos A., esta teoría sostiene que los esponsales no son un contrato, en tanto que la promesa no significa la obligatoriedad de contraer matrimonio señalan que los esponsales configuran solamente una obligación natural, un simple hecho jurídico, un hecho ilícito extracontractual una convención extracontractual cuyos efectos surgen de la ley, un convenio preliminar.

Los Esponsales establecen a las partes un deber subsidiario de indemnización en caso de resolverse el contrato sin causa o por la culpa de dar lugar a una resolución por otra parte. Referente a la segunda situación, porque aun cuando se limiten a preparar el matrimonio, de los promitente u esponsales nacen u originan ciertos hechos del Derecho personal, del matrimonio mismo; por tanto, los esponsales aparecen como una relación familiar (noviazgo) de naturaleza sui generis. (Hugo Ferro C., 2019, Pág.41)

En nuestro Código Civil, los esponsales se encuentran en LIBRO III de Derecho de Familia, Sección segunda de Sociedad conyugal, Título I del Matrimonio como acto, Capítulo primero de los Esponsales, hallamos regulado en los Artículos 239° y 240°, del cual cada uno señalan:

“Artículo 239°: La promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de la misma” y el “Artículo 240°: Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitadamente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos.

La acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa.

Dentro del mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones que haya hecho en favor del otro por razón del matrimonio

proyectado. Cuando no sea posible la restitución, se observa lo prescrito en el artículo 1635”

Los esponsales, debido a la regularización de la sociedad en la que se originó, se mantuvo así, perdiendo la eficacia jurídica en la que debería de considerarse, además de ser desfasada, el derecho comparado en su mayoría ha mejorado la misma, complementado la figura; o pasado por ser declarada en Desuso y retirarla del ordenamiento jurídico que la regulaba.

Es así que, analizando los artículos regulados en Perú, los esponsales aún se ubicarían en la Tesis contractual, por lo que ésta figura jurídica contempla relaciones contractuales, siendo aplicadas en concordancia los Art. 1351° y 140°, o el 1635° del Código Civil.

1.10.2. Convenciones Matrimoniales:

Las Convenciones o Convenciones Matrimoniales de los cuáles el derecho comparado ha resaltado como un Boom en la mejora de los Esponsales, dado que ha facilitado y reducido la carga de los despachos judiciales, siendo una solución menos conflictiva y de inmediatez entre las partes.

a. Derecho:

Las Convenciones Matrimoniales son aquellos acuerdos que realizan los futuros cónyuges (partes involucradas), antes de la realización del matrimonio, con el fin de administrar y/o disponer de los bienes de las partes, con el fin de salvaguardarlas y evitar conflictos judiciales tediosos.

b. Derecho Comparado:

b.1. Derecho Cubano:

En el Ordenamiento Jurídico Cubano, el Dr. Piccon (2016) define a las Convenciones Matrimoniales como acuerdos entre los cónyuges o futuros cónyuges, sobre el régimen patrimonial que les será aplicado y en el caso de los futuros cónyuges se le agrega además la posibilidad de establecer ciertas disposiciones con incidencia en la relación de dichos patrimonios.

b.2. Derecho Argentino:

En Argentina, son acuerdos que realizan los futuros cónyuges sobre sus bienes; regulados con el Código Civil y Comercial, con el fin de manifestar sus voluntades sobre bienes en el compromiso de matrimonio o después de su celebración. Para el Diccionario Prehispánico del Español Jurídico, la Convención Matrimonial es un acuerdo entre los futuros cónyuges, antes de la celebración del matrimonio, que solo puede tener por objeto la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio, la enunciación de las deudas, las donaciones que se hagan entre ellos y la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales.

El Dr. Piccon (2016) destaca que, las Convenciones Matrimoniales no son esponsales, o sea que no son una promesa de futuro matrimonio, sino que regula la relación patrimonial de los contrayentes para el caso de que se celebre el matrimonio, pero no obliga a realizarlo y no puede hacerlo; podremos mencionar que no coincidimos con el autor, dado que

las Convenciones tienen casi el mismo fin, solo que las diferencia es el salvaguardar los bienes antes y después de celebrado el matrimonio.

b.3. Derecho Estadounidense:

En Estados Unidos se ve dicha figura, pero, denominada como Prenuptial Agreement (acuerdo prenupcial) o Prenuptial (abreviado), siendo ésta un contrato escrito por ambas partes, no importa el género común de las partes (que el matrimonio solo se realice entre varón y mujer), antes de casarse. En los Prenuptial se establecen todas las propiedades, deudas, montos dinerarios, etc.; así como el derecho de propiedad que cada persona obtendrá después del matrimonio; dado que éstas no solamente pueden dar en personas con gran status económico, sino que podrá realizarlo todo tipo de persona, extranjera o no, reunidas con el objeto de salvaguardar los activos de una de las partes, como ya mencionamos.

La Dra. Katherine E. Stoner (2016) señala que, en algunos estados, los Prenuptial Agreement también se los conoce como un antenuptial Agreement (acuerdo antenuptial o acuerdo prematrimonial) Al mismo tiempo en EEUU, se considera que la palabra contrato vendrá a ser el sustituyente de la palabra acuerdo, es así que nace la denominación de la misma como Prenuptial Agreement. Existen también, acuerdos que se realizan durante el matrimonio, denominados acuerdos postnupcial, postmarital o matrimonial.

A lo primero, algunos tratadistas, como el uruguayo Brum, ven en los esponsales un contrato de Derecho de Obligaciones, porque de ellos se derivan obligaciones de hacer, de modo que cuando una de las partes se niega indebidamente a cumplirlas, debe resarcir a la otra de los daños y perjuicios que le cause con su actitud. Otros autores, en cambio, consideran que los esponsales son tanto un contrato de Derecho de Obligaciones como de Derecho de Familia. Lo primero, porque las partes se obligan a casarse, aunque ello no admita acción judicial. Lo segundo, porque de los esponsales derivan ciertos efectos del matrimonio mismo al crear entre los novios una relación en cierta forma familiar. Tales efectos pueden ser reconocidos en las leyes penales que ven en el noviazgo una circunstancia atenuante o eximente de pena en ciertos casos, y, dentro del Derecho Civil, en el antiguo impedimento pública honestidad, una de cuyas causas era la relación esponsalicia con distinta persona, así como en algunas leyes modernas que, como la sueca de 11 de junio de 1920, conceden a la desposada un derecho alimentario en caso de muerte del prometido cuando los esponsales fueron celebrados a raíz de haber habido concepción o a la inversa.

En cuanto a la forma, algunos tratadistas, como Enneccerus, piensan que la promesa matrimonial puede ser verbal o escrita, directa o telefónica, por declaración propia o por medio de mensajero (aunque no por órgano de un representante en la voluntad) (Ley alemana). Para otros, por el contrario, no es libre la forma, sino que, para los efectos de la indemnización, deben constar los esponsales por documento público o privado (cartas, proclamas u otro medio

análogo), de tal modo que ese documento no es un simple medio de prueba (probationis causa), sino un requisito de validez (solemnitatis causa); lo que para nuestro trabajo es importante resaltar que, consideramos la segunda, ya que éstas al constar por escrito para su validez y otorgar la solución de las convenciones de manera rápida y eficaz. Es así que, de lo analizado podemos es correcto decir que, la alternativa jurídica frente al desuso del Artículo 240° del Código Civil en el Ordenamiento Jurídico Peruano es las Convenciones Matrimoniales.

La legislación comparada demuestra lo avanzada de su regulación conforme a los esponsales, la sociedad actual y frente a nuestro Art. 240° del C.C., por lo que, debe de modificarse a una regularización que ampare dentro de la misma a la figura jurídica de las Convenciones Matrimoniales, siendo una necesidad de la sociedad actual. Las premisas lógicas de la Doctrina, jurisprudencia y legislación, así como el análisis lógico jurídico de la norma, nos faculta afirmar que las Convenciones Matrimoniales son el mecanismo alígero de los procesos de indemnización por esponsales, además de brindar el plus de ver por los bienes no solamente dados para la celebración del matrimonio, sino también a posterior de celebrado el mismo. Es decir, la eficacia jurídica que implica la modificación del Art. 240° del C.C. permitirá que la indemnización de los esponsales manifieste una mejor regulación del Ordenamiento Jurídico Peruano, la integración a la regularización de la legislación comparada, como su entendimiento y aplicación a la sociedad actual.

La implementación de las Convenciones Matrimoniales en el Perú, permitirían una resolución rápida y de mutuo acuerdo entre las partes, reduciendo los conflictos no solamente judiciales, sino, sociales, muchas de las legislaciones en las que se han implementado las Convenciones, han reducido de gran porcentaje sus procesos judiciales, facilitándoles a las partes la resolución de sus conflictos sin ir a una sede judicial, de manera privada y efectiva; la misma podrá ser empleada no solo personas con altos recursos económicos, sino todo tipo de personas sin contar de su estabilidad económica, dado que, reducirán los pagos de costos y costas de los procesos que se verán en el Despacho de los Juzgados Civiles Especializados, los cuales ya atraviesan gran carga procesal, conforme lo afirmado por el BOLETÍN ESTADÍSTICO INSTITUCIONAL N° 01 -2021 de la Corte del Poder Judicial del Perú.

Por ello las Convenciones Matrimoniales transformarán las formas de solución de conflictos de las indemnizaciones de esponsales, mejorarán los estudios realizados en la evolución del Derecho y permitirán que las regulaciones se adecuen a las necesidades de la sociedad, pues el Derecho persigue los fines de los propósitos planteados para la existencia de la norma, persiguiendo la seguridad jurídica, la justicia y la paz social.

CAPITULO II.- METODOLOGÍA

2.1. Tipo de Investigación:

La Nuez Bayolo et al. (2008), define aquellas características y propiedades cuantitativas o cualitativas de un objeto o fenómeno que adquieren distintos valores, o sea, varían respecto a las unidades de observación. Es así que, nuestra investigación cuenta con el análisis de tres aspectos:

1. Alternativa Jurídica frente a quebrantamiento los Efectos de la ruptura de promesa matrimonial;
2. Desuso del Artículo 240° del Código Civil que regula los Efectos de la ruptura de promesa matrimonial; y,
3. Efecto Jurídico de las Indemnizaciones del Artículo 240° del Código Civil que regula los Efectos de la ruptura de promesa matrimonial.

Todas ellas, realizadas en la Región, Distrito y Provincia de Cajamarca en el presente año de 2021 conforme la Figura 1.

El tipo de investigación desarrollado; según su diseño y alcance: Básica con carácter Dogmático, dado que, conforme a la guía de investigación de UPN, para la facultad de Derecho, la investigación de tipo Dogmática versa en que, su objeto lo constituye el orden jurídico del presente o del pasado; en otros términos, lo investigado es la norma jurídica en su contenido dispositivo abstracto. Su fin es la determinación del contenido normativo del orden jurídico (Pág.12).

Para el Dr. Hernández (2014) los estudios cualitativos ayudan a desarrollar las preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. (p. 7); de igual manera, Altuna (2018) señala que el tipo de investigación cualitativo, ha de utilizar la recolección y análisis de datos que afinan las preguntas de investigación o revelan nuevas interrogantes en el proceso de interpretación (Pág.10). Por lo que, el presente método de investigación es el Cualitativo, siendo el diseño de nuestra investigación el no experimental.

Es así que, mi investigación buscó, analizó, evaluó y razonó la Doctrina, Artículos, Tesis, Códigos, Jurisprudencia, Casuísticas, etc.; respecto a la alternativa jurídica frente al desuso del Artículo 240° del Código Civil en la Región, Distrito y Provincia de Cajamarca.

2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos):

Teniendo en cuenta el diseño de mi investigación, la población y la muestra es indeterminable al ordenamiento jurídico peruano, más aún, debido a la pandemia del nuevo Coronavirus SARS-CoV-2 (Covid-19). Los materiales que se utilizaron son: Estudios previos realizados sobre el tema a desarrollar, Doctrina, Artículos de investigación, Libros de Derecho Civil y Familia, Legislación Comparada, el Código Civil Peruano; y, la información de Expedientes y Boletines emitidos por la Corte del Poder Judicial. En ese aspecto, es que se consultó las opiniones de diferentes autores Carlos Ramos, Soto Castro, Javier Tamayo, Rubio Correa, Fernando de Trazegnies, entre otros. De igual forma, se consultó las Tesis de Cristina Vargas, Hugo Ferro Cuellar y Encarnación Abad Arenas; y los Artículos referentes a los esponsales de Luis Fernández Estrada y Graciela Medina. Además, se realizó la búsqueda de expedientes judiciales dentro de los últimos 10 años de la Corte del Poder Judicial, en especial en los Juzgados Civiles Especializados, para tener una mayor visión del Artículo 240° del Código Civil a analizar.

A fin de obtener tal información, se recurrió a libros de nuestra Biblioteca Fernando Silva Santisteban Bernal, las páginas de la Biblioteca Virtual de Multilegis, Legis y de Google Académico; por lo que permitió realizar una búsqueda de información más efectiva y de fuentes confiables que analicen el tema abordado. El método de búsqueda se hizo al dar preferencia de la información de años más recientes y que guarde relación directa con el problema de investigación.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos:

Las técnicas empleadas fueron: Selección de información, Comparación de información, Recopilación de datos y Análisis de la información.

- **Recopilación de Datos:** En este punto se empleó toda información encontrada más las fuentes de los boletines Estadísticos Institucional del Poder Judicial, así como la información estadística de Procesos Judiciales de los Juzgados Especializados Civiles, y encuestas realizadas a los abogados en materia Civil y de los Juzgados Especializados Civiles con el fin de contextualizar los datos del uso o empleo del Art. 240° del C.C.
- **Selección de información:** Dado que se realizó una búsqueda sistemática; por lo que se llegaron a emplear las siguientes palabras claves: Esponsales o Promesa de esponsales, Desuso, Daño o Indemnización, y Convenciones Matrimoniales. El criterio de selección utilizado es la **toma de la información que:** a) Analice la indemnización de la Promesa de los Esponsales en el Perú; b) Si son estudios de otros países deben dar alcances generales de la promesa de esponsales y su debida indemnización; y con ello realizar una comparación con lo que establece la legislación peruana. Y se **descartó la información en el que:** a) Se haya dado la implementación de una nueva reforma del Artículo de la indemnización de los esponsales, pero no cumplió con los criterios de indemnizar; y b) Que mencione a los esponsales, pero no se tenga ninguna relación con el tema planteado.

Sobre nuestras fuentes de información utilizadas, se ha recurrido a los libros de nuestra Biblioteca UPN “Fernando Silva Santisteban Bernal”, las páginas de la Biblioteca Virtual de Multilegis, Legis y de igual forma Google Académico.

- **Comparación de información:** Tomando en cuenta la información seleccionada, se comparó a los autores que tienen puntos de vista diferentes, permitiendo descartar o apoyar las hipótesis planteadas.

- **Análisis de la información:** En esta parte, se procedió a analizar nuestro Artículo 240° del Código Civil Peruano, tomando en cuenta las comparaciones realizadas anteriormente, para así poder determinar qué autor es el que coincide más con el tema planteado, sobre todo los que se manifiesten sobre la indemnización por el quebrantamiento de la promesa de esponsales.

2.4. Método de análisis de investigación:

La presente investigación, consistió, primero como revisión sistemática, tal y como lo manifiesta Fink (2005), es “un método sistemático, explícito y reproducible para identificar, evaluar y sintetizar el cuerpo existente del trabajo realizado y registrado por investigadores, académicos y profesionales” (Pág. 897); y con ello, se comenzó analizar la ruptura de la promesa de esponsales y se respondió a la interrogante planteada de ¿Cuál es la alternativa jurídica frente al desuso del Artículo 240° del Código Civil en el Ordenamiento Jurídico Peruano?

La muestra fue conformada por 28 documentos en los cuales se abarcan libros, artículos, pappers y tesis, para la toma de dicha información se versó en 3 etapas descritas en la Figura 02, en conjunto al empleo de criterios de selección y exclusión de documentos que se rigió en: sus periodos (es decir los años de la información desde 1800-2020), idioma (el cual no solamente sea de idioma en español, sino también abarque el idioma de inglés), estatus de publicación (es decir cuánto de la información nos es útil, pues puede que dicha información sea desfasada por ejemplo), tipos de publicación (tanto se verse por libros, artículos, tesis, expedientes judiciales ,etc.) y las razones de empleo de estos criterios (puesto que se necesitó constatar la información para poder llegar a una conclusión con el problema formulado) mostrado en la Figura 3; para ello se emplearon las fuentes de información como la Biblioteca UPN “Fernando Silva Santisteban Bernal”, además del uso de bibliotecas

virtuales tales como Multilegis, Legis, y la página de Google Académico. Las fases y acciones de nuestra investigación son las descritas en la Figura 4, en la cual observamos a más detalle el procedimiento realizado en el análisis de información recolectada.

El proceso de búsqueda de información (Figura 5), así como los criterios de inclusión/exclusión contemplados, se rigieron con la estrategia de búsqueda a emplear. Se utilizaron las técnicas de exploración bibliográfica en bola de nieve, haciéndose uso de descriptores (palabras clave) en las bases de datos. Los recursos para la búsqueda comprendieron el acceso a fuentes de documentación impresa y a medios digitales, y el uso de Google Académico, Multilegis y Legis.

Nuestro proceso de análisis, obtuvo componentes cualitativos y cuantitativos. Sin embargo, por la selección del tema de investigación, es que solo nos enfocamos en resultados cualitativos obtenidos en función de las categorías que surgieron expuestos en la Figura 6.

2.5. Instrumentos:

Los instrumentos que se emplearon, como ya mencionamos anteriormente, fueron las publicaciones realizadas a través de Libros de diferentes Autores, Artículos, Tesis, Jurisprudencia, Legislación Comparada, Boletines Estadísticos y Expedientes o Procesos Judiciales que nos puedan proporcionar el Poder Judicial de Cajamarca, y las Encuestas dadas a los abogados en materia Civil y especialistas pertenecientes a los Juzgados Civiles Especializados.

2.6. Consideraciones Éticas:

Para el desarrollo de nuestra investigación jurídica, teniendo en cuenta los aspectos éticos para nuestra tesis, se utilizó el formato APA 7ma Edición del año 2021, tanto como para el formato de elaboración de texto, como para las tablas y referencias.

Para el análisis normativo, se tuvo en cuenta a los dispositivos normativos vigentes, para su correcta interpretación.

De igual forma, la información encontrada es netamente información autorizada y pública; con el fin de ser colocada de manera literal con el fin de obtener nuestros resultados de forma transparente y fiable.

Del mismo modo, se prevalece el anonimato de las encuestas realizadas para que así mediante el presente trabajo no sea de empleo para algún perjuicio en la información dada.

Finalmente, en el presente trabajo se ha utilizado el formato de tesis que se nos brindó por la Universidad Privada del Norte.

CAPITULO III.- RESULTADOS

Rebeca Landeau (2007), nos menciona que en una investigación, la labor del investigador será ampliar los conocimientos que ha adquirido el autor, con la noción del problema que intenta resolver (Pág. 24); y es así que, después de la realización del análisis de la información recopilada, al momento de plantearnos averiguar sobre el desuso de la indemnización de la ruptura de promesa de esponsales, nos ha permitido visualizar varios contextos de la misma, con diferentes opiniones, la Figura 7 ofrece una contextualización histórica, tomando el periodo comprendido entre 1852- 1984, para así, posteriormente, describir los demás contenidos que van dentro de nuestra investigación, vinculadas a las fuentes más actualizadas que hemos podido conseguir.

De los autores señalados en la figura, los colocamos a manera de informarnos de los temas abordados, pero ello no significará que se citará, puesto que nuestro trabajo no consistirá en ello.

3.1. Categorías:

A continuación, mencionaremos cada categoría y lo obtenido por las mismas:

Categoría 1: La promesa de esponsales.

Se encontraron 2 modelos de promesa de esponsales, cuya síntesis se expone a través de la Figura 6. Dado ello es que, dichos modelos nos permitieron conocer el tipo de figura jurídica en la que se enfocó la normativa en un comienzo, su aplicación y su eficacia.

Es por ello que, dichos modelos muestran la figura jurídica de los esponsales, su origen, y determina si dicha figura en la actualidad sigue siendo la misma, para su aplicación (Tabla 2).

PORCENTAJE DE LA INFORMACIÓN PERTINENTE A EMPLEAR EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS MATERIALES EXAMINADOS

Tabla 2

Categoría 1: La Promesa de Esponsales

PORCENTAJE DE LA INFORMACIÓN HA APORTAR						
Metodología Año	Teóricos	Empíricos	Cualitativos	Cuantitativos	Mixtos	Otros
1860	2.2	0	0	0	77.4	0
1990	2.5	0	0	0	0.6	0
2003	3.27	8.3	0	12.3	0	81.1
2005	0.19	0	0.1	5.6	0	0
2006	4.8	0	0	0	0	0
2010	0	1	2.9	0	0	0
2011	8.14	0	11.6	4.1	1.3	0
2012	0	0	0	0	0	60.2
2014	0	33.8	0	1.5	16.3	0

2015	12	0	48.6	17.7	1.3	24.3
2019	22.1	0	0	0	0	0
2020	45.8	0.1	0.2	12.3	38.9	59
TOTAL:	101	43.2	63.4	53.5	135.8	224.6

Nota: Se evaluó el porcentaje que aportaban los diferentes trabajos en nuestra investigación, en base a su metodología e información que proporcionaban en la misma. Añadimos en otros, a los plenos realizados u otros tipos de estudio realizados de nuestro tema de investigación. (Formato Testing a circular-Excel (2019), Adecita De J. Mosqueira G. Elaboración Propia)

Categoría 2: La indemnización por ruptura de promesa de esponsales.

Se encontró 1 modelo de indemnización de promesa de esponsales, cuya síntesis se expone a través de la Figura 6. Dado ello es que, en este modelo de indemnización nos permitió conocer los fundamentos jurídicos en los cuales se otorgaban dicha indemnización en el Siglo XIX, de años más adelante, algunos de los autores nos otorgan un alcance de cómo en el año 2006 se solicitaba la indemnización, y toda ella consistente en los gastos prenupciales hecha por los contrayentes, además de ello se otorgaba una indemnización especial por los daños psicológicos y a la persona, a uno de los contrayentes por la afectación del quebrantamiento de los esponsales. (Tabla 3).

PORCENTAJE DE LA INFORMACIÓN PERTINENTE A EMPLEAR EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS MATERIALES EXAMINADOS

Tabla 3

Categoría 2: La indemnización por ruptura de promesa de esponsales

PORCENTAJE DE LA INFORMACIÓN HA APORTAR						
Metodología Año	Teóricos	Empíricos	Cualitativos	Cuantitativos	Mixtos	Otros
1860	0	3.8	0	16.3	0	0

1990	28.8	0	0	0	0	0
2003	0	0	0	0	0	0
2005	0	0	1.1	0	0	78.8
2006	0	0	0	0	0	0
2010	0	0	2.5	0	0	0
2011	88.9	0	0	0	2.3	0
2012	0	0	0	0	0	0
2014	0	0.9	12.4	36.7	45.6	0
2015	0	0	0	0	0	0
2016	12.3	23.9	0	48.9	0	19.3
2019	49.7	0	0	34.6	75.5	77.9
2020	76.1	0	0.3	12.1	89.9	28.5
TOTAL:	255.8	28.6	16.3	148.6	213.3	204.5

Nota: Se evaluó el porcentaje que aportaban los diferentes trabajos en nuestra investigación, en base a su metodología e información que proporcionaban en la misma. Añadimos en otros, a los plenos realizados u otros tipos de estudio realizados de nuestro tema de investigación. (Formato Testing a circular-Excel (2019), Adecita De J. Mosqueira G. Elaboración Propia)

Categoría 3: El desuso Jurídico.

Se encontró la figura del desuso jurídico como tal, su opinión de dicha figura por varios autores, es el empleo que nos sirve para el presente trabajo de investigación y proponer una alternativa jurídica. (Tabla 4)

PORCENTAJE DE LA INFORMACIÓN PERTINENTE A EMPLEAR EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS MATERIALES EXAMINADOS

Tabla 4

Categoría 3: El desuso Jurídico

PORCENTAJE DE LA INFORMACIÓN HA APORTAR
--

Metodología Año	Teóricos	Empíricos	Cualitativos	Cuantitativos	Mixtos	Otros
1860	12.4	1.3	29.4	1.7	14.2	0
1990	1.5	0	0	1.2	0	0
2003	38.6	0	0	0	0	9.3
2005	3.6	0	11.1	32.1	29.3	0
2006	0	0	0	0	1.1	0
2010	19.7	2.3	1.9	0	0	78.7
2011	54.9	0	12.4	0	0	9.7
2012	28.1	0	0	13.6	0	1.3
2014	0	7.8	0	0	0	12.8
2015	86.5	0	12.7	32.6	27.3	0
2016	15.7	3.1	1.3	0	0	79.4
2019	56.4	0	11.1	2.1	63.1	1.4
2020	0	0	5.9	8.9	29.4	14.9
TOTAL:	317.4	14.5	85.8	92.2	164.4	207.5

Nota: Se evaluó el porcentaje que aportaban los diferentes trabajos en nuestra investigación, en base a su metodología e información que proporcionaban en la misma. Añadimos en otros, a los plenos realizados u otros tipos de estudio realizados de nuestro tema de investigación. (Formato Testing a circular-Excel (2019), Adecita De J. Mosqueira G. Elaboración Propia)

Categoría 4: Las Convenciones Matrimoniales.

Se encontró a la figura de las Convenciones Matrimoniales, un régimen patrimonial que asegura los bienes, antes o después del matrimonio, ésta figura facilita la indemnización de los esponsales. (Tabla 5)

PORCENTAJE DE LA INFORMACIÓN PERTINENTE A EMPLEAR EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS MATERIALES EXAMINADOS

Tabla 5

Categoría 4: *Las Convenciones Matrimoniales*

PORCENTAJE DE LA INFORMACIÓN HA APORTAR						
Metodología Año	Teóricos	Empíricos	Cualitativos	Cuantitativos	Mixtos	Otros
1972	21.5	0	0	11.2	29.8	47.3
2006	1.4	0	0	0	1.1	0.9
2014	0.9	0	0	0	0	2.8
2019	1.5	0	1.1	2.1	1.5	0
2020	0	0	0.9	0	0.3	0.4
TOTAL:	25.3	0	2	13.3	32.7	51.4

Nota: Se evaluó el porcentaje que aportaban los diferentes trabajos en nuestra investigación, en base a su metodología e información que proporcionaban en la misma. Añadimos en otros, a los plenos realizados u otros tipos de estudio realizados de nuestro tema de investigación. (Formato Testing a circular-Excel (2019), Adecita De J. Mosqueira G. Elaboración Propia)

Hemos podido observar que, en las 4 categorías se describen un porcentaje de información útil que nos ha podido proporcionar las publicaciones examinadas siendo 400 (un porcentaje del 100%) de información útil en nuestro trabajo, también es importante resaltar que cuando colocamos un porcentaje en los trabajos empíricos son la mención de las publicaciones, sobre los primeros trabajos realizados y en el cual el autor menciona la postura que tiene frente al primer análisis dado.

También hemos podido ver que el porcentaje en trabajos de metodología teórica, mixtas y otros, tienen los porcentajes más altos, puestos que de ellos se rescatan información de lo más resaltante a nuestro trabajo y evaluar mejor tema planteado, nos permitió que la mayoría responda a los objetivos que en un comienzo se habían trazado, y nos consiente a dar una evaluación al problema planteado, incluso algunas de las citas que hemos otorgado

en el presente trabajo, cumplen con los criterios de evaluación dados en las figuras anteriores mencionadas.

Se visualizó algunas características del tema planteado, puesto que, de las estadísticas de la corte del Poder Judicial de Cajamarca y brindadas por la misma; así como las encuestas realizadas, hemos hallado el desuso del Art. 240° del C.C. por más de 18 años; de la evolución social que ha venido atravesando el Perú, hemos encontrado la gran ausencia de demandas con el citado artículo; del cambio en las políticas hallamos que la figura se ha vuelto una costumbre antigua, por lo que solo resolvía dichos conflictos a gran escala en la época colonial; y de las Convenciones Matrimoniales, se ha visto la efectividad en la resolución de conflictos respecto a los esponsales, su uso se da en muchos países y han logrado la reaparición de los esponsales pero una forma más actualizada, rápida y eficaz.

Así pues, toda esta información nos permite, como ya mencionamos, una primera visualización de nuestro trabajo, pero ello no significa que no se siga investigando sobre la indemnización de la ruptura de la promesa de esponsales, su desuso y sobre la implementación de las Convenciones Matrimoniales, o propuestas de su implementación o mejoras.

3.2. Discusión y Conclusiones:

3.2.1. Discusión:

Es necesario ver que dentro de la información obtenida, algunos de los autores nos plantean como han ido cambiado los esponsales con el paso de los años, pero pese a ello el compromiso que en un momento no fue voluntario, vemos que a partir del año 1852, se otorga una voluntariedad no solo de una de las partes sino de ambas, es decir, que el compromiso era de ambos, y sobre todo era dado ante sus familias, si faltaban al compromiso que se otorgaba, se daba una indemnización conforme las

consideraciones de ley; solamente dicha falla de la promesa que se encontraba en la norma explícitamente, se podía quebrar en el compromiso y se indemnizaba, de otra forma no existía la ruptura de la promesa de los esponsales y se continuaba hasta el matrimonio; además de ello también habla de la prohibición de con quién realizar dicha promesa, al momento de hablar de la servidumbre, dándose una discriminación social en ello, pero para aquel entonces aún estaba prohibido que su patrón o los hijos de aquel se casaran con la servidumbre, en ese aspecto no se conoce muy bien si dichos matrimonios se daban o existían en secreto, pero el punto de éste trabajo, solo nos concierne al modo de los esponsales, su uso y su indemnización; el contexto social de aquel entonces era muy diferente al actual, pues en el Art. 240° del C.C. solo manifiesta que la promesa sea pública y que se tiene de 1 año para solicitarla, en cambio en los datos encontrados nos menciona que se mantenían en dicho compromiso hasta que se salde la deuda de la indemnización por su quebrantamiento.

Ahora bien, conocido un poco lo hallado sobre nuestro tema de investigación, nos enfocamos a examinar el punto más importante de nuestro trabajo, el desuso, por el cual vemos ciertos criterios en los fundamentos jurídicos hallados, encontramos una gran coincidencia de la misma en la existencia del desuso del Art. 240° del CC, tales así, como manifiesta Raúl Calbo S. (2007), la forma de considerar el tema del desuso plantea dos problemas en el dibujo mediante dos signos de interrogación: en primer lugar, ¿cuándo se crea la norma en uso? y en segundo lugar, ¿cuándo se elimina la norma en desuso? Es así que, con dichas interrogantes nos otorga un criterio de evaluar el desuso de la norma, y nos proyecta a una derogación de la misma o a una nueva propuesta normativa tal y como la figura de las convenciones matrimoniales, que es de gran uso en la legislación comparada actual.

La importancia de la implementación de las Convenciones Matrimoniales en el Perú es vital, los cambios sociales y culturales que hoy se atraviesan, tienen un impacto trascendental en lo histórico de ley; los cambios sometidos provocan una actualización jurídica. Conforme los datos de la Corte del Poder Judicial del Perú, en la especialidad Civil se presenta un incremento de 8.3% (3,524), los procesos resueltos en 29.6% (11,248); en la especialidad Familia los procesos principales ingresados aumentaron en 5.8% (6,554), los resueltos en 16.4% (17,902). (BOLETÍN ESTADÍSTICO INSTITUCIONAL N° 01 -2021, Pág. 5); es decir que si se ingresarán casos de los cuales se evalúen las indemnizaciones de esponsales, seguirían incrementándose los procesos a analizar, reduciendo los casos a resolver y continuar con la carga procesal existente.

La Sociedad actual desconoce totalmente de la función de la Indemnización del quebrantamiento de promesa de esponsales, su uso paso a ser desfasado y conforme menciona el Dr. Borda, “un legislador prudente toma en cuenta la realidad social y las costumbres imperantes” (Borda, 1996, p. 44), el Perú cuenta con esta normativa y no la emplea, desconoce de la misma o considera lo tediosa del trajín y la complejidad social que ésta tiene al optar por la misma, por ello, la sociedad continuamente cambiante, busca soluciones rápidas y eficaces, es así que de implementar las Convenciones Matrimoniales, se optaría por una actualización de la ley conforme a la realidad Social, lo cual, como menciona Borda (1996), sería un paso más en el sentido que la Ley sea receptada por el legislador; por ello, ésta debe manejarse como una propuesta legislativa, con el fin de lograr la inserción de las Convenciones Matrimoniales y mejorar la figura jurídica de la Indemnización de la Promesa de los Esponsales regulados en el Art. 240° de nuestro C.C.

a. Fundamentos de la Modificación del Art. 240° del C.C.:

El jurista Diego Benavides (2006), nos menciona que “la promesa de matrimonio, la cual no debe revestir de mayor formalidad. No es indispensable realizar una ceremonia de compromiso. El solo hecho de planificar una boda, la fiesta y posterior viaje de bodas es suficiente para entender que se ha vertido el consentimiento conducente a contraer matrimonio.” (Pág.72). En el Perú, ésta figura es implementada, como una promesa de matrimonio, es decir que en un futuro se celebrarían las nupcias de los futuros novios; Vargas, C. (2015) nos menciona que la figura de los esponsales aparece por primera vez en el Código Civil Peruano en el año de 1852, luego en el de 1936 y actualmente en el de 1984 (Pág.2); era necesario regularse su validez y sobre todo la protección de los celebrantes de dicha promesa, Ramos (2003) nos comenta que, el jurista Vidaurre, en el código de los siglos XIX y XX menciona que dicho acto se validaba, siempre y cuando la mujer tenga la edad de 12 años y el varón 14. Luego solo eran obligatorios aquellos esponsales que consten en escritura pública, los padres no podían ofrecer en matrimonio a sus hijos sin su previo consentimiento. Así mismo, al hombre no podía obligarse en esponsales con una mujer que sea mayor que él, si es que antes no había cumplido la edad de 21 años. Tampoco era obligatorio los esponsales de una mujer que no hubiere cumplido los 18 años, con un hombre que tenga triple edad. Tampoco se podían autorizar los esponsales entre los sirvientes de la casa y los hijos del señor de ella, pues se escandalizaba ante esa simple posibilidad, (...) ningún padre puede consentir que su hija se case con su cochero o cocinero; o su hijo con la lavandera o barrendera. (Pág. 255).

La sociedad de aquel entonces era muy formalista, y se valían de sus posiciones para poder pactar el compromiso de casarse, Ramos (2003) comparte la idea del jurista peruano Vidaurre, puesto que manifiesta que la contemplación de una pena convencional que no exceda de la octava parte de los haberes del contrayente y que no sea menor a la décima en el caso de ruptura unilateral del compromiso. (Pág.256). Y así se mantuvo, hasta el cambio de los tiempos, es decir, actualmente la mayoría de las personas han sido testigos de lo que implica una promesa de esponsales-comprometerse en matrimonio, que tradicionalmente era conocida como una ceremonia llamada “pedida de mano”, ésta es llevada a cabo por algún familiar, alguna amistad, etc. Sin embargo, cuando dicha promesa no es cumplida dando como efecto la no celebración del matrimonio, originadas por una o varias razones –como mencionamos en líneas anteriores, excepto que en ésta ya es solamente por parte de los contrayentes-, afectando a una de las promitentes, causando daños y nos referimos al daño ocasionados dentro del compromiso, que implica, los gastos en la compra de la sortija de compromiso, los preparativos de la(s) ceremonia(s) -tanto civil como religiosa-, la elaboración de los trámites prenupciales y demás, todos ellos entendidos como el gasto asumido por alguno o ambos de los que fueran los futuros contrayentes, gasto que al fin y al cabo fueron en vano, la parte afectada por el quebramiento de aquella promesa, no solo presenta un daño no solo psicológico, sino también un daño patrimonial, y pese a ello la parte afectada no desee emplear la indemnización propuesta por nuestro Código Civil Peruano, con tal de resarcir el daño ocasionado; y como lo manifiesta Rolando Soto Castro (2011), dentro del Derecho de Familia aún es muy “tímida” en cuanto a reclamar daños y perjuicios,

provocados por algunas de las múltiples manifestaciones generadoras de responsabilidad civil en el Derecho de Familia. (Pág. 59).

En el Perú, hace ya más de 10 años aproximadamente no se ha visto un caso de ruptura de esponsales, las regulaciones de la misma datan desde el código Civil de 1852, 1936, 1984 y actual, en el Libro III de Derecho de Familia, en los artículos 239°, 240° además en el Art. 1635, la Constitución Política del Perú lo regula en el Art. 4°; actualmente solo hemos visualizado el Expediente Judicial N°001248-2021-DT-CSJ en el que se ha empleado la normatividad del Artículo 240° del Código Civil, aunque obtenga la apariencia de ser un artículo desfasado, a pesar de que su significado siga siendo el mismo y su empleo aún sigue siendo una complicación.

Se observó que, el Artículo 240° del Código Civil, prescribe: “Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos. La acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa. Dentro del mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones que haya hecho en favor del otro por razón del matrimonio proyectado. Cuando no sea posible la restitución, se observa lo prescrito en el Artículo 1635”.

Si comparamos los periodos enero-marzo del año 2021 versus el mismo periodo del año 2020, se observa que los procesos principales ingresados en trámite aumentaron en 14.4% (39,855) igualmente los procesos resueltos aumentaron en 24.1% (63,168), como se presenta en el Cuadro I. Asimismo, se

observa que, en el año 2021 todas las especialidades aumentaron tanto en expedientes ingresados como en resueltos, como es el caso de la especialidad Laboral los ingresos aumentaron en 51.8% (26,588) y los resueltos en 37.7% (18,590); en la especialidad Civil igualmente se presenta un incremento de 8.3% (3,524), los procesos resueltos en 29.6% (11,248); en la especialidad Familia los procesos principales ingresados aumentaron en 5.8% (6,554), los resueltos en 16.4% (17,902); lo mismo sucedió con los ingresos de la especialidad Penal aumentaron en 4.7% (3,204), de idéntica manera sucedió con los resueltos en 23.4% (15,398). (BOLETÍN ESTADÍSTICO INSTITUCIONAL N° 01 -2021, Pág.5)

Los casos de los Juzgados Civiles Especializados de Cajamarca se incrementan y hacen que los casos se alarguen, por lo cual el derecho debe ser plasmado no solo para la dificultad social que se acrecienta, sino brindar facilidades al juzgador que reduzcan la carga procesal, es decir, el implementar esta figura a nuestro ordenamiento jurídico, proporcionará normativas que permitan al individuo la resolución rápida y efectiva de sus conflictos. Las diferentes legislaciones comparadas, han demostrado una facilidad del resarcimiento de la indemnización de esponsales con las modificaciones realizadas a los códigos civiles, específicamente los libros de familia, añadiendo o modificando dentro de la figura de los esponsales, las Convenciones Matrimoniales, que han hecho que diversos casos suscitados dentro de su territorio y competencias, tengan una mayor facilidad de solución legal, ante el quebrantamiento de la indemnización de esponsales.

Las Convenciones Matrimoniales, como acto jurídico en el que las partes

involucradas manifestaran el consentimiento para regular las relaciones jurídicas patrimoniales realizadas antes e incluso después de celebrado el matrimonio, han reducido en gran parte los procesos judiciales, siendo una solución práctica para las partes y reduciendo tiempo y costas, desde su implemento de la figura jurídica hasta la actualidad.

El análisis hecho a la realidad legal, normativa, doctrinaria y social; en nuestro ordenamiento jurídico, con el paso de los años se ha constatado que nuestra normativa es desfasada, lo que en las situaciones actuales hace que el conflicto ocasione procesos extensos y soluciones a largo plazo; muchos países han reformado sus Códigos y Constituciones con el fin de adecuar mejor los hechos, reducir costos y costas procesales, así como el tiempo. Es por ello que es necesario el implementar nuevas propuestas normativas, el análisis de cada Artículo de nuestro Ordenamiento Jurídico que hacemos los estudiantes para mejorarla, actualizarla y proponerla con el fin de llevar a cabo la realización de nuevas legislaciones que mejoren, jurídicamente, la situación que acontece nuestro país.

La indemnización del quebrantamiento de los esponsales regulados por el Art. 240° del Código Civil, ha pasado a ser una figura desfasada, lo que hace que la legalidad peruana quede atrás; ante ello, es necesario mejorar nuestro Derecho; por esta razón, la propuesta de implementar la figura jurídica de las Convenciones Matrimoniales, aparte de ser necesaria, facilitaría los procesos y demuestra una clara renovación en la indemnización de los esponsales.

Éstas pueden contar con las características de “Documento Público” y “Título Inscribible” y ser denominada Acta de Convención Matrimonial; y puede

ser utilizada como requisito documental en el procedimiento de “Indemnización de Esponsales” tras su inscripción en los Registros Públicos, pero ello lo determinará el legislador en su implementación.

b. Efecto de la Modificatoria de la Norma:

La presente modificatoria legislativa no tiene efecto contradictorio con lo estipulado en la Constitución Política del Perú y no deroga ninguna norma nacional ni sectorial, al contrario, complementa el sentido de otros dispositivos que se refieren al mismo tema, esto es asegurar la seguridad ciudadana y el orden público. Su impacto está relacionado en modificar el Artículo 240° del Código Civil Peruano, y generar reducción en la Carga Procesal Civil de los Despachos Especializados Civiles.

c. Análisis Costo-Beneficio

La presente iniciativa legislativa no genera costos adicionales al Estado al tratarse de una iniciativa que precisa un supuesto que beneficia a la figura Jurídica de los Esponsales y a nuestra Sociedad, innovando y mejorando el Ordenamiento Jurídico que actualmente se necesita.

Las Convenciones al ser un acto en la que se otorga la posibilidad a las partes de incluir la designación de los bienes en las que cada uno de los ellos lleva consigo para el matrimonio, así como sus donaciones brindadas entre ellos (anillos, dinero, propiedades, etc.), las deudas de cada uno (si hubiere) y el régimen matrimonial que opten; reducirían los conflictos hacia terceros que puedan ser acreedores de alguna acción a emplear a uno o ambas partes que celebran dicha convención; es decir, los promitentes de buena fe, acreditarán antes los terceros de las limitaciones de los bienes que por ejemplo, estén exceptos de

algún pago de deuda, etc. Así mismo, las Convenciones matrimoniales podrán celebrarse las veces que los promitentes deseen, por lo que al realizarse las mismas, se garantiza que al celebrarlas antes del matrimonios se diligencie alguna estafa realizada en la promesa de esponsales con alguna de las partes, por ejemplo, si el novio realizará las convenciones con la novia A y procedan a inscribirlas; aplicándose el principio de la publicidad, el novio decida realizar otra convención, pero con la novia B; éstas no producirían efecto alguno, e inmediatamente se salvaguardaría los bienes del tercero que desconoció en un inicio de las convenciones anteriormente realizadas.

Conclusiones:

- En este trabajo, se ha observado, analizado y concluido que el Artículo 240° del C.C. frente a la legislación comparada, es que existe una mejor solución a nuestra controversia de la indemnización, pues la alternativa jurídica frente al desuso del Artículo 240° del Código Civil en el Ordenamiento Jurídico Peruano, se realizaría mediante una nueva solución con la figura jurídica de las Convenciones Matrimoniales.
- Las modificaciones en el Artículo 240° del Código Civil para que se adecuen a una regulación de la sociedad actual es netamente la inserción de esta figura, mediante una modificación al Art. 240°, del cual debe existir una minuciosa evaluación de esta propuesta por parte del legislador.
- Las premisas lógicas de la Doctrina, Jurisprudencia y Legislación, así como el Análisis Lógico Jurídico de la norma, permite que el Art. 240° del C.C. pueda modificarse asegurando la seguridad jurídica patrimonial de los futuros cónyuges, y mejorando el ordenamiento jurídico peruano ante la legislación comparada actual.

- La eficacia jurídica de las Convenciones Matrimoniales frente a las Indemnizaciones del Artículo 240° del Código Civil que regula los Efectos de la ruptura de promesa matrimonial, simplificaría el proceso judicial, no existirían cargas procesales, disminuirían los costos y costas (entiéndase que existiría una reducción económica en los gastos de un proceso judicial) por un proceso de indemnización, y salvaguardaría la voluntad de las partes en una mejor solución rápida y eficaz.
- La implementación de la Figura Jurídica de las Convenciones Matrimoniales en nuestro Código Civil Peruano con la modificación del presente artículo, junto al minucioso estudio por parte de nuestro legislador para determinar la evaluación de si ésta tendría la calidad de Acto Jurídico o de un Negocio Jurídico; sin embargo, el Perú debe estar preparado para la implementación de esta figura; para poder ampliar las investigaciones a nuevas normativas, en especial de las Convenciones Matrimoniales.

Recomendaciones:

La inserción de las Convenciones Matrimoniales no solamente genera reducción de los procesos judiciales, sino que genera la autonomía de la voluntad en la realización de los esponsales, garantizando la seguridad jurídica ya mencionada, reduce tiempo y dinero en su empleo, lo que hace que muchas de las legislaciones la empleen. Por ello, el Perú no debe estar exento en la modernización o adecuación de la ley a la realidad Social, debe mantener abierta las nuevas propuestas legislativas e incentivarlas y sensibilizarlas para su uso de la población, pues el legislador velará en bien convertirla en una figura que implique o adapte convertirse en Negocio Jurídico o Acto Jurídico, siempre y cuando el Ordenamiento Jurídico Peruano la posibilite o se encuentre capaz de acogerla y garantizar potencialmente la

“Las convenciones matrimoniales como alternativa jurídica para la indemnización por la ruptura de los esponsales en el Perú”

seguridad jurídica patrimonial de los cónyuges para la celebración de su matrimonio o la indemnización de la no celebración de los esponsales.

REFERENCIAS

Abad Arenas, Encarnación (2014). Tesis Doctoral La Ruptura De La Promesa De Matrimonio. Págs. 661.

Abad Arenas, Encarnación (2018). Esponsales y responsabilidad en el derecho civil italiano. Págs. 173.

Aguilar Llanos, Benjamín (2010). “La Familia En El Código Civil Peruano”. Lima, Ediciones Legales. EIRL. Págs. 223.

Aguilar Llanos, Benjamín (2014). Las nuevas tendencias del derecho de familia-Foro Jurídico, Revista de Derecho N°13-2014. Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Págs. 228-235.

AL Gioja, R. Entelman (1973). Ideas para una Filosofía de Derecho. Editorial de Suc. A. L. Gioja. Págs. 428.

Altuna Urquiaga, María del Carmen (2018). Guía De Investigación Científica. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Privada del Norte.

Luis Piccon, Augusto (2016). Convenciones Matrimoniales en el Nuevo Código. Revista Cubana de Derecho N°47. Cuba. Págs. 211-259.

Benavides S., Diego (2006). Código De Familia, Anotado Y Concordado. Editorial Juritexto, San José. Recuperado de: <http://www.worldcat.org/title/codigo-de-familia-concordado-y-comentado-con-jurisprudencia-constitucional-y-de-casacion-con-indice-alfabetico/oclc/857279285?referer=di&ht=edition>. Fecha de consulta: 05 de marzo 2018.

Cambridge Dictionary (2021). Universidad de Cambridge. Inglaterra. Recuperado de: <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/prenuptial-agreement> Fecha de consulta: 02 de febrero de 2021.

Charlton T. Lewis, Charles Short (1879). A Latin Dictionary. Oxford. Recuperado de: <http://www.perseus.tufts.edu/hopper/text?doc=spondeo&fromdoc=Perseus:text:1999.04.0059> Fecha de consulta: 03 de junio de 2021

Código Civil de Colombia (2021). Recuperado de: https://leyes.co/codigo_civil.htm Fecha de consulta: 02 de febrero de 2021.

Código Civil de la República Argentina (2015). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf Fecha de consulta: 02 de febrero de 2021.

C. De Las Torres, Guillermo (2003). Diccionario Jurídico Elemental. Recuperado de: https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/38161902/diccionario_juridico_elemental.cabanella_ed.2003.pdf?awsaccesskeyid=akiaiwowyygz2y53ul3a&expires=1531124796&signature=hpaipecfidotqwep5malnmtmcm%3d&response-content-disposition=inline%3b%20filename%3ddiccionario_juridico_elemental_cabanella.pdf Fecha de consulta: 03 de septiembre de 2018.

Cornejo Chávez, Héctor (1990). La familia en el Derecho Peruano. Fondo Editorial PUCP. Págs. 206.

Cornejo Chávez, Héctor (1949). Los Esponsales. Fondo Editorial PUCP. Págs. 141.

Corte Superior de Justicia (2020). Indemnización de esponsales EXPEDIENTE N°001248-2021-TD-CSJ

D. Narciso Gay, Ernest Legouvé (1860). Historia Moral De Las Mujeres. Librería De El Plus Ultra, Rambla Del Centro, Barcelona. Págs. 465.

Fernández Cruz, Gastón (2015) Tutela Y Remedios. La Indemnización Entre La Tutela Resarcitoria Y El Enriquecimiento Sin Causa. IUS ET VERITAS. Reflexiones En Torno Al Derecho Civil. A Los Treinta Años Del Código. Lima, Asociación Civil Ius Et Verita. Págs. 404.

Katherine E. Stoner (2016). Prenuptial Agreement – How to Write a Fair & Lasting Contract. Quinta Edición. Editorial NOLO. Págs. 404.

Legal Information Institute (2021) Prenuptial Agreement. Recuperado de: https://www.law.cornell.edu/wex/es/acuerdos_matrimoniales#:~:text=Un%20acuerdo%20prematri monial%2C%20tambi%C3%A9n%20llamado,termine%20por%20causas%20no%20naturales.

Fecha de consulta: 23 de enero del 2021.

Lucía Meinero, Lorena Paola Teves y María Noel Tinello (2015). análisis de las convenciones prematrimoniales y matrimoniales en el nuevo código civil y comercial de la nación. REVISTA NOTARIAL AÑO 2015/01 N° 92. COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. Págs. 255.

Luis Piccon, Augusto (2016) Convenciones Matrimoniales en el Nuevo Código. Revista de Estudios de Derecho Notarial y Registral de la Universidad Blas Pascal. Editorial de la Universidad Blas Pascal. Págs. 304.

Mella Baldovino, Ana (2014) Los esponsales, obsoleta o poco difundida institución jurídica del Derecho de Familia. Recuperado de: <http://fhsabogados.com/documentos/Ana.Mella.GC.&.PC.Setiembre.2014.pdf> Fecha de consulta: 23 de noviembre del 2018.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015). Decreto Legislativo 295, Código Civil. Editorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Págs. 721.

Pariasca Martínez, Jorge. (2015) La Responsabilidad Civil. Presente Y Distorsiones Recuperado de: https://www.academia.edu/33529842/la_responsabilidad_civil_presente_y_distorsiones Fecha de consulta: 15 de junio de 2018

Poder Judicial del Perú (2012). Libro de Especialización en Derecho de Familia – Artículo: Reflexiones En Torno A La Naturaleza Jurídica De La Indemnización Derivada De La Separación De Hecho. ¿Será Realmente Una Forma De Responsabilidad Civil? Por Alfaro Valverde, Luis Genaro. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/96e584804e4d410f8601ff294bc3482d/Libro+de+especial+izaci%C3%B3n+en+derecho+de+familia.pdf?MOD=AJPERES> Fecha de consulta: 05 de marzo 2018

Ramos N., Carlos A. (2003). Historia Del Derecho Civil Peruano (Siglos XIX Y XX). Tomo I: El Orbe Jurídico Ilustrado y Manuel Lorenzo De Vidaurre. Fondo Editorial PUCP. Págs. 320.

Raúl Calvo Soler (2007). La Ineficacia De Las Normas Jurídicas en la Teoría Pura del Derecho. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-02182007000200007&script=sci_arttext&tlng=en Fecha de consulta: 05 de marzo 2018

Rebeca Landeau (2007). Elaboración de Trabajos de Investigación. Editorial Alfa. Págs. 197.

Rolleri, Gabriel (2016) Diario Familia Y Sucesiones Nro 86 - Esponsales En El Nuevo Código Civil Y Comercial. DPI. Págs. 2.

Soto Castro, Rolando (2011) Daños Y Perjuicios Derivados De La Ruptura De Los Esponsales.

Recuperado de: https://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revista/revista_n9/contenido/pdf/arti_01_04.pdf Fecha de consulta: 12 de marzo 2018

Vargas, Cristina (2015). Los Esponsales en el Derecho Indiano en su Aplicación en el Partido de Piura. Tesis De Pregrado En Derecho. Universidad de Piura. Facultad De Derecho. Programa Académico De Derecho. Piura, Perú. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2249/der_017.pdf?sequence=1. Fecha de consulta: 07 de marzo 2018

ANEXOS:

I. FIGURAS:

Figura.1. INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS:



Figura.2. ETAPAS PARA LA SELECCIÓN DE MUESTRA:



Figura.3. CARACTERÍSTICAS DE LA MUESTRA DEFINITIVA:

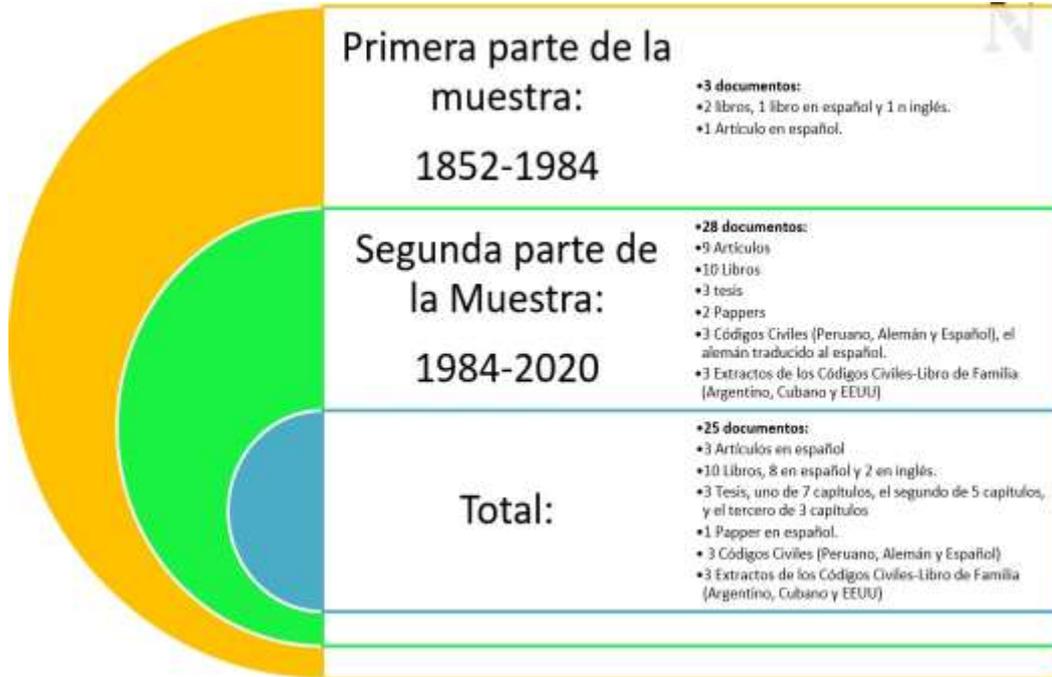


Figura.4. PROCEDIMIENTO:



Figura.5. PROCESO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN:

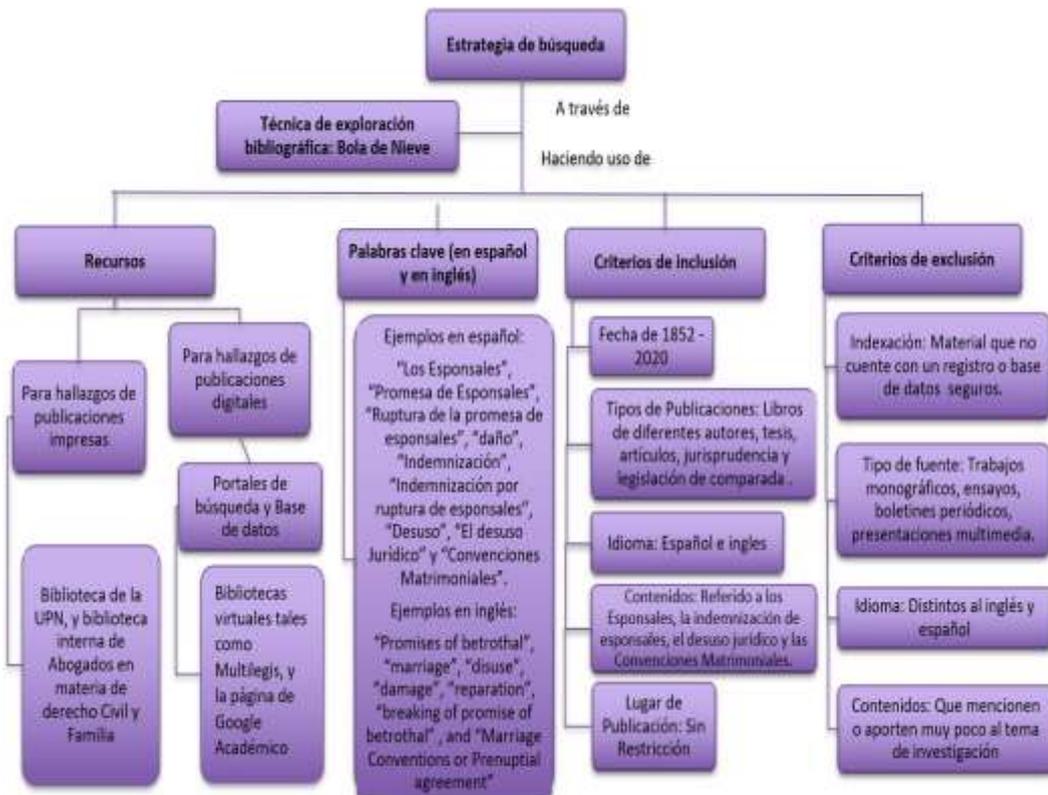
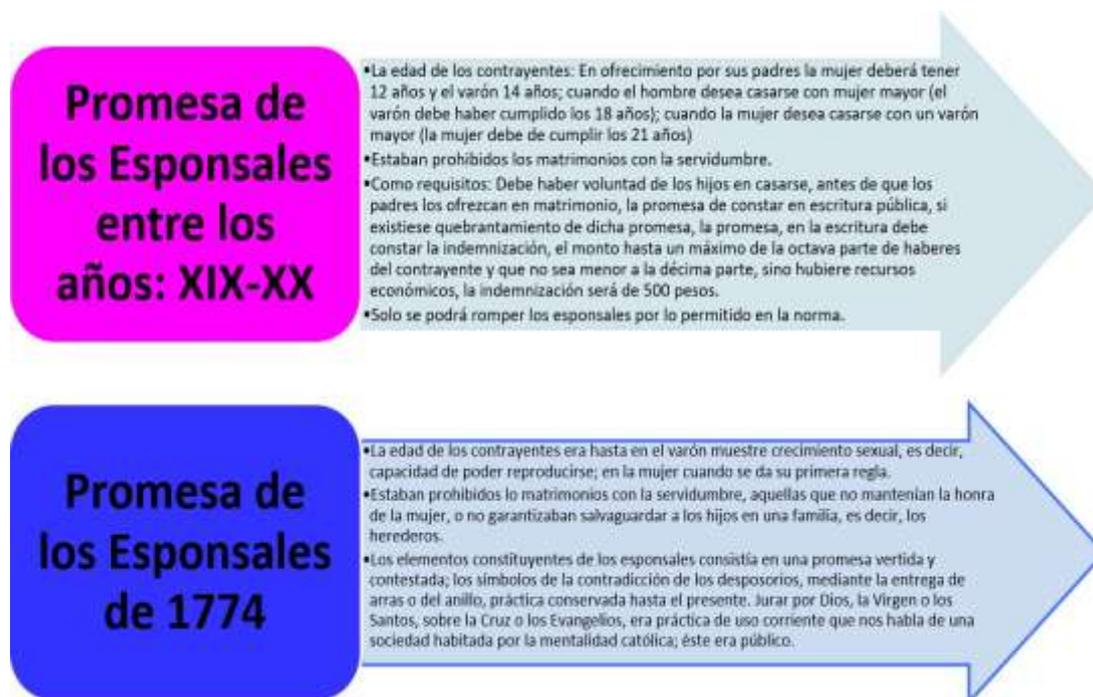


Figura.6. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LOS MODELOS HALLADOS:



II. BOLETÍN ESTADÍSTICO INSTITUCIONAL N° 01 -2021, PÁG. 06:

BOLETÍN ESTADÍSTICO INSTITUCIONAL



01-2021

Si comparamos los periodos enero-marzo del año 2021 versus el mismo periodo del año 2020, se observa que los procesos principales ingresados en trámite aumentaron en 14.4% (39,855) igualmente los procesos resueltos aumentaron en 24.1% (63,168), como se presenta en el Cuadro I. Asimismo, se observa que, en el año 2021 todas las especialidades aumentaron tanto en expedientes ingresados como en resueltos, como es el caso de la especialidad Laboral los ingresos aumentaron en 51.8% (26,588) y los resueltos en 37.7% (18,590); en la especialidad Civil igualmente se presenta un incremento de 8.3% (3,524), los procesos resueltos en 29.6% (11,248); en la especialidad Familia los procesos principales ingresados aumentaron en 5.8% (6,554), los resueltos en 16.4% (17,902); lo mismo sucedió con los ingresos de la especialidad Penal aumentaron en 4.7% (3,204), de idéntica manera sucedió con los resueltos en 23.4% (15,398).

Cuadro I

PODER JUDICIAL: PROCESOS INGRESADOS Y RESUELTOS EN TRÁMITE A NIVEL NACIONAL, SEGÚN ESPECIALIDAD
ENERO – MARZO / 2020-21

Especialidad	Procesos Ingresados		Variación 2021/20		Procesos Resueltos		Variación 2021/20	
	2020	2021	Diferencia	%	2020	2021	Diferencia	%
Civil	42 652	46 176	3 524	8.3%	37 953	49 201	11 248	29.6%
Familia	113 804	120 358	6 554	5.8%	109 028	126 930	17 902	16.4%
Laboral	51 257	77 815	26 558	51.8%	49 360	67 950	18 590	37.7%
Penal	68 756	71 960	3 204	4.7%	65 783	81 181	15 398	23.4%
Extinción de Dominio	41	56		36.6%	15	45		
Total	276 510	316 365	39 855	14.4%	262 139	325 307	63 168	24.1%

Fuente: Sistema Integrado Judicial - Formulario Estadístico Electrónico

Elaboración: Sub Gerencia de Estadística - Gerencia de Planificación

Nota: Información actualizada al 21/04/2021.

Durante el periodo enero-marzo del año 2021, el Poder Judicial cuenta con 2,685 órganos Jurisdiccionales implementados; 9 de la Corte Suprema de Justicia de la República, y los demás se distribuyen entre las Cortes Superiores de Justicia. 234 Salas Superiores, 1,816 Juzgados Especializados o Mixtos y 626 Juzgados de Paz Letrados. Cabe mencionar que respecto al mes de marzo del año 2020 las dependencias se han incrementado en 101. El incremento se observa mayoritariamente en los juzgados especializados penales.

III. BÚSQUEDA DE EXPEDIENTES JUDICIALES QUE EMPLEEN EL ART. 240° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO:

3.1.CARTA N° 000014-2021-SP-CSJCA-PJ:



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Secretaría de Presidencia

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Cajamarca, 03 de Marzo del 2021

CARTA N° 000014-2021-SP-CSJCA-PJ

Señorita:

ADECITA DE JESÚS MOSQUEIRA GROSSO

Asunto : Informa sobre solicitud de acceso a la información.

Referencia : OFICIO 000018-2021-OE-LUPD-GAD-CSJCA-PJ.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y por disposición Superior, y en atención al asunto de la referencia, **REMITIR** el Oficio N° 000018-2021-OE-LUPD-GAD-CSJCA-PJ emitido por el Responsable de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el que informa sobre lo solicitado por su persona.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Ajenamente,

Documento firmado digitalmente

LELY FLOR BERNAL CABRERA
Secretaría de Presidencia

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

 Firma
Digital

Firmado digitalmente con BERNAL
CABRERA LELY FLOR FALG
0018000118
Fecha: 03/03/2021 19:23:45

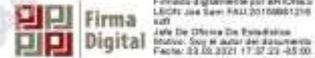
3.2.OFICIO N° 000018-2021-OE-UPD-GAD-CSJCA-PJ:



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

*Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Cajamarca, 03 de Marzo del 2021



Firmado digitalmente por BRIONES
LEÓN JOE SAM PALL 20108801218
Jefe de Oficina de Estadística
Fecha: 03.03.2021 17:37:23 -05:00

OFICIO N° 000018-2021-OE-UPD-GAD-CSJCA-PJ

Sr(a).
LELY FLOR BERNAL CABRERA
Secretaría de Presidencia

Presente. -

Asunto : Informa sobre solicitud de Mosqueira Grosso Adecita.

Referencia : EXPEDIENTE 001248-2021-TD-CSJ
HOJA DE ENVIO 000050-2021-SP-CSJCA (23FEB2021)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, se ha procedido a buscar en la Base de Datos del Sistema Integrado Judicial (SIJ), la materia que corresponde con la información requerida por la solicitante, siendo: "INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE ESPONSALES", y encontrándose un único expediente registrado en el SIJ: 03695-2019-0-0601-JR-FC-02, tramitado en el 2° Juzgado Especializado de Familia de la provincia de Cajamarca.

Es importante recalcar, que los resultados obtenidos en la consulta a la Base de Datos dependen del correcto registro en el campo materia de las demandas ingresadas en el Centro de Distribución General (CDG).

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOE SAM BRIONES LEON
Jefe de Oficina de Estadística
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

JBL



IV. CONVENCIÓN MATRIMONIAL – ACUERDO PRENUPIAL (Argentina)

Entre el Srta. EE DNI con domicilio en..... de CABA, y el Sr. MM DNI.....con domicilio en de CABA, convienen en celebrar la siguiente convención matrimonial, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones, en los términos del art. 446 1 del CCyC:

PRIMERA: Las partes manifiestan que celebrarán su matrimonio el día en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SEGUNDA: Que con el fin de regular cuestiones inherentes a sus relaciones económicas ambas partes manifiestan que poseen bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio, que revisten el carácter de propios no gananciales, a saber:

- BIENES PROPIOS DE TITULARIDAD DE LA SRA. EE:
- BIENES PROPIOS DE TITULARIDAD DEL SR. MM:
- Las partes manifiestan que el asiento del hogar conyugal será en el inmueble

TERCERA: Que las partes denuncian que aportan al matrimonio los siguientes bienes muebles:

- BIENES MUEBLES DE TITULARIDAD DE LA SRA. EE. (DETALLAR por un valor de \$)
- BIENES MUEBLES DE TITULARIDAD DEL SR. MM. (DETALLAR..... por un valor de \$)

CUARTA: El Sr. MM manifiesta que donará a su futura esposa las siguientes joyas y el inmueble sito en el Barrio Privado.....como obsequio de casamiento y con carácter previo al mismo.

QUINTA: Ambas partes denuncian las siguientes deudas contraídas antes de la celebración del matrimonio, que asumen en forma exclusiva cada uno de ellos a fin de evitar que sean reputadas como de ambos consortes:

- DEUDA DE LA SRA. EE:
- DEUDA DEL SR. MM:

SEXTA: Ambas partes denuncian que optan por el siguiente régimen patrimonial del Matrimonio

SEPTIMA: Ambas partes manifiestan haberse asesorado jurídicamente antes de la firma del presente, se comprometen a elevar el presente a escritura pública conforme lo

dispuesto en el Art. 448 2 del CCyC y que el acuerdo podrá ser modificado en el futuro, mediante acuerdo entre las partes el cual deberá ser cumplimentado también mediante escritura pública.

OCTAVA: Las partes fijan sus domicilios en los indicados en el encabezamiento del presente, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones. En caso de discordancia, se pacta la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital Federal, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los.....días del mes de..... de se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

V. ENCUESTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS JUDICIALES Y ABOGADOS EN MATERIA CIVIL

ENCUESTA SOBRE LA INDEMNIZACIÓN DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS ESPONSALES

La presente encuesta se realizará con el fin de examinar resultados conforme a la empleabilidad o uso del Artículo 240° del Código Civil Peruano, que regulariza la indemnización por el quebrantamiento de los Esponsales. Por lo cual, su información se mantendrá segura y en anonimato con el fin de únicamente obtener las respuestas sobre el tema de investigación propuesto en nuestra tesis denominada “Las convenciones matrimoniales como alternativa jurídica para la indemnización por la ruptura de los esponsales en el Perú”

 adegatitamg@gmail.com (no compartidos) [Cambiar de cuenta](#) 

*Obligatorio

LA INDEMNIZACIÓN DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS ESPONSALES





Edad *

Tu respuesta

Profesión *

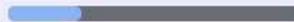
Tu respuesta

Centro de Labores *

Entidad Pública

Entidad Privada

Siguiente



Página 1 de 4

Borrar formulario

Nunca envíes contraseñas a través de Formularios de Google.

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google. [Notificar uso inadecuado](#) - [Términos del Servicio](#) - [Política de Privacidad](#)

Google Formularios

ENCUESTA SOBRE LA INDEMNIZACIÓN DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS ESPONSALES

 adegatitamg@gmail.com (no compartidos) [Cambiar de cuenta](#) 

*Obligatorio

La indemnización por el Quebrantamiento de Esponsales

En esta sección, necesitamos que sea sincero y responda las siguientes preguntas a realizar con el tema de los Esponsales y la indemnización del Quebrantamiento de los Esponsales, cumpliendo con los parámetros de nuestra investigación.

¿A presenciado alguna vez una pedida de mano? *

- Sí
- No
- Tal vez

¿Conoce o ha escuchado de la Figura Jurídica de los Esponsales? *

- Sí
- No
- Tal vez

Tal vez

¿Sabía que existe un Artículo en el Código Civil que define a los Esponsales? *

Sí

No

Tal vez

¿Ha visto o escuchado el desistimiento de alguna pedida de mano? *

Sí

No

Tal vez

¿Conoce o ha escuchado del proceso o de la Indemnización del Quebrantamiento de los Esponsales? *

Sí

No

Tal vez

¿Sabía que existe un Artículo en el Código Civil que define a la Indemnización del

¿Sabía que existe un Artículo en el Código Civil que permite a la indemnización del Quebrantamiento de los Esponsales? *

- Sí
- No
- Tal vez

¿Ha visto u oído algún proceso judicial que implique la indemnización del Quebrantamiento de los Esponsales? *

- Sí
- No
- Tal vez

¿Cree que la Costumbre tiene una gran influencia en su regularización? *

- Sí
- No
- Tal vez

Considera que el Artículo anteriormente mencionado se encuentra en uso *

- Sí
- No

“Las convenciones matrimoniales como alternativa jurídica para la indemnización por la ruptura de los esponsales en el Perú”

- Sí
- No
- Tal vez

Considera que el Artículo anteriormente mencionado se encuentra en uso *

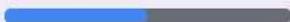
- Sí
- No
- Otro: _____

Considera que los Procesos Judiciales son largos y costosos? *

- Sí
- No
- Tal vez

Atrás

Siguiente

 Página 2 de 4 [Borrar formulario](#)

Nunca envíes contraseñas a través de Formularios de Google.

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google. [Notificar uso inadecuado](#) - [Términos del Servicio](#) - [Política de Privacidad](#)

Google Formularios

ENCUESTA SOBRE LA INDEMNIZACIÓN DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS ESPONSALES

 adegatitamg@gmail.com (no compartidos) [Cambiar de cuenta](#) 

*Obligatorio

Sobre que las Convenciones Matrimoniales

En esta sección, necesitamos que sea sincero y responda las siguientes preguntas a realizar con el tema de los Convenciones Matrimoniales, cumpliendo con los parámetros de nuestra investigación.

Conoce o ha oído sobre las Convenciones Matrimoniales *

Sí

No

Otro: _____

De la siguiente afirmación: "Las Convenciones Matrimoniales siendo un acto jurídico en el que las partes involucradas manifiestan su consentimiento para regular las relaciones jurídicas patrimoniales realizadas antes e incluso después de celebrado el matrimonio, son una excelente propuesta para que, como en otros países, se reduzcan en gran parte los procesos judiciales, mejoren la indemnización del Quebrantamiento de los Esponsales, siendo una solución

... otros países, se reduzcan en gran parte los procesos judiciales, mejoren la indemnización del Quebrantamiento de los Esponsales, siendo una solución práctica para las partes y reduciendo tiempo y costas”, marque la opción que considere que se adecue a su respuesta. *

- Aplicaría y recomendaría su uso.
- No considero que sea necesario su uso.
- No estoy seguro(a) de ésta figura

¿Considera usted que la Figura de las Convenciones Matrimoniales debe estar regulado en nuestro Ordenamiento Jurídico? *

- Sí
- No
- No sabe, o no opina

¿Cree que la Investigación Jurídica de las Convenciones Matrimoniales es importante? *

- Sí
- No
- Otro: _____

Considera usted necesario que el legislador estudie la siguiente propuesta

Considera usted necesario que el legislador estudie la siguiente propuesta normativa de la implementación de la Figura Jurídica de las Convenciones Matrimoniales para mejorar el Art. 240° que se encuentra establecido en nuestro Código Civil *

- Sí
- No
- Tal vez

[Atrás](#)

[Siguiente](#)

Página 3 de 4 [Borrar formulario](#)

Nunca envíe contraseñas a través de Formularios de Google.

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google. [Notificar uso inadecuado](#) - [Términos del Servicio](#) - [Política de Privacidad](#)

Google Formularios

ENCUESTA SOBRE LA INDEMNIZACIÓN DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS ESPONSALES

 adegatitamg@gmail.com (no compartidos) [Cambiar de cuenta](#) 

Agradecemos su participación en la presente Encuesta

En este espacio, le pedimos que coloque las recomendaciones que considere pertinentes realizarlas para mejora de esta investigación

Tu respuesta

[Atrás](#)

[Enviar](#)

 Página 4 de 4

[Borrar formulario](#)

Nunca envíes contraseñas a través de Formularios de Google.

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google. [Notificar uso inadecuado](#) - [Términos del Servicio](#) - [Política de Privacidad](#)

Google Formularios

V.1. Tabla de los Resultados de la encuesta realizada:

N°	Edad	Profesión	Centro de Estudios	¿A presentado alguna vez una petición de mano?	¿Conoce o ha escuchado de la Figura Jurídica de los Esponsales?	¿Sabe que existe un Artículo en el Código Civil que define a los Esponsales?	¿Ha visto o escuchado el desistimiento de alguna petición de mano?	¿Conoce o ha escuchado de proceso de la Indemnización del Cuasmatrimonio de los Esponsales?	¿Sabe que existe un Artículo en el Código Civil que define a la Indemnización del Cuasmatrimonio de los Esponsales?	¿Ha visto u oído algún proceso judicial que Implique la indemnización del Cuasmatrimonio de los Esponsales?	¿Cree que la Costumbre tiene una gran influencia en su regularización?
1	35	Abogada	Entidad Pública	SI	SI	Tal vez	No	Tal vez	Tal vez	Tal vez	Tal vez
2	40	ABOGADO	Entidad Privada	SI	No	No	No	Tal vez	Tal vez	Tal vez	Tal vez
3	28	Abogada	Entidad Pública	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
4	31	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
5	54	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
6	33	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
7	28	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
8	30	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
9	30	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
10	33	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
11	45	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
12	44	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
13	57	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	Tal vez	No	SI	No	SI
14	54	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	Tal vez	No	SI	No	SI
15	54	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
16	33	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	SI	No	SI	No	No
17	29	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	SI	No	SI	No	No
18	29	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	SI	No	SI	No	SI
19	37	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	Tal vez	SI	No	Tal vez	No	SI
20	31	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Tal vez
21	33	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	SI	No	SI	No	Tal vez
22	33	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	SI	No	SI	No	Tal vez
23	38	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	SI	No	SI	No	Tal vez
24	45	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	SI	No	SI	No	SI
25	47	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	SI	No	SI	No	SI
26	44	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	SI	No	SI	No	SI
27	27	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	SI	No	SI	No	SI
28	41	Abogado	Entidad Pública	SI	Tal vez	SI	SI	No	Tal vez	No	SI
29	53	Abogadas	Entidad Pública	SI	SI	SI	SI	No	SI	No	SI
30	54	Aboga	Entidad Privada	SI	SI	SI	No	No	SI	No	SI
31	44	Abogado	Entidad Privada	SI	SI	SI	No	No	SI	No	SI
32	59	Abogada	Entidad Privada	SI	SI	SI	No	No	SI	No	SI
33	55	Abogada	Entidad Privada	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
34	54	Abogada	Entidad Privada	SI	SI	SI	Tal vez	No	Tal vez	No	SI
35	35	Abogada	Entidad Privada	SI	Tal vez	SI	No	No	Tal vez	No	SI
36	41	Abogada	Entidad Privada	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
37	43	Abogada	Entidad Privada	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
38	30	Abogada	Entidad Privada	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
39	29	Abogada	Entidad Privada	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
40	30	Abogada	Entidad Privada	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
41	34	Abogada	Entidad Pública	SI	SI	Tal vez	No	No	Tal vez	No	SI
42	32	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
43	33	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
44	34	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
45	30	Abogado	Entidad Pública	No	SI	SI	No	No	SI	No	No
46	27	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
47	29	Abogado	Entidad Pública	SI	SI	SI	No	No	SI	No	No
48	30	Abogado	Entidad Pública	No	SI	SI	SI	No	SI	No	SI
49	33	Abogado	Entidad Pública	SI	Tal vez	SI	SI	No	SI	No	SI

“Las convenciones matrimoniales como alternativa jurídica para la indemnización por la ruptura de los esponsales en el Perú”

Considera que el Artículo anteriormente mencionado se encuentra en uso	Considera que los Procesos Judiciales son largos y costosos?	Conoce o ha oído sobre las Convenciones Matrimoniales	De la siguiente afirmación: "Las Convenciones Matrimoniales siendo un acto jurídico en el que las partes involucradas manifiestan su consentimiento para regular las relaciones jurídicas patrimoniales realizadas antes e incluso después de celebrado el matrimonio, son una excelente propuesta para ser reconocidas en el país"	¿Considera usted que la Figura de las Convenciones Matrimoniales debe estar regulado en nuestro Ordenamiento Jurídico?	¿Cree que la Investigación Jurídica de las Convenciones Matrimoniales es importante?	Considera usted necesario que el legislador estudie la siguiente propuesta normativa de la implementación de la Figura Jurídica de las Convenciones Matrimoniales para mejorar el Art. 240° que se encuentra establecido en nuestro Código Civil	En este espacio, le pedimos que coloque las recomendaciones que considere pertinentes realizarlas para mejorar de esta investigación
No estoy segura	Tal vez	No	No estoy seguro(a) de esta figura	No sabe, o no opina	Sí	Sí	Se deberían de tomar en cuenta estas investigaciones para mejorar los artículos establecidos dentro de nuestros códigos
No	No	No	No estoy seguro(a) de esta figura	No sabe, o no opina	Sí	Sí	
No estoy seguro	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	Seguir investigando
No estoy seguro	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No estoy seguro	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No estoy seguro	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No estoy seguro	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No estoy seguro	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No estoy seguro	Tal vez	No	Aplicarla y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	Se debe de publicar estas investigaciones para mejorar nuestros conocimientos
No estoy seguro	Tal vez	No	Aplicarla y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No estoy seguro	Tal vez	No	Aplicarla y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No estoy seguro	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No estoy seguro	Sí	No	Aplicarla y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No estoy seguro	Tal vez	No	Aplicarla y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No estoy seguro	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	Aplicarla y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	Aplicarla y recomendaría su uso	No sabe, o no opina	Sí	Sí	Signar mejorando los nombres
No	Tal vez	No	Aplicarla y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	Aplicarla y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	Aplicarla y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Sí	No	Aplicarla y recomendaría su uso	No sabe, o no opina	Sí	Sí	
No	Tal vez	Sí	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	No sabe, o no opina	Sí	Sí	Más especificaciones del Tema
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	No sabe, o no opina	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	No sabe, o no opina	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	Aplicarla y recomendaría su uso	No sabe, o no opina	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
No	Tal vez	No	no estoy seguro(a) de esta figura y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
Sí	Tal vez	No	Aplicarla y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	Las indemnizaciones tal vez no se deberían de dar
Sí	Tal vez	No	Aplicarla y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	
Sí	Tal vez	No	Aplicarla y recomendaría su uso	Sí	Sí	Sí	